

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103038 2019 00769 01
Demandante: Blanca Cecilia Salinas Tejada
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros
Proceso: Verbal
Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 29 de junio de 2023. Acta 24.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto contra la providencia emitida el 1 de junio de 2023, por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, dentro del proceso **VERBAL** interpuesto por **BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en nombre propio y como vocera del Fideicomiso inmobiliario **SOHO BAY** y las sociedades **CAVALCANTI CONSTRUCCIONES S.A.S.**, **ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO S.A.**, **MENSULA S.A.** Y **TRAZOS URBANOS SAS.**

3. ANTECEDENTES

El pronunciamiento objeto de censura es aquel mediante el cual la Funcionaria admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá¹.

El apoderado de dicho extremo procesal interpuso recurso de súplica. Expuso, en lo medular, que el proveído debe revocarse, para en su lugar, requerir al juzgado de origen, con miras que allegue el expediente completo.

Relievó que, en la actuación remitida para surtir la alzada, faltan las piezas procesales atañederas a la segunda parte de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, correspondiente a la práctica de los interrogatorios de parte de los representantes legales de las sociedades enjuiciadas, que se llevó a cabo el 31 de enero del año en curso. Pese haberla requerido en tres oportunidades, el Estrado judicial, ni la secretaría del Tribunal han dado solución.

Advirtió que se le remitió el link del diligenciamiento, pero en la carpeta respectiva aparece copiada dos veces la primera parte que corresponde al interrogatorio de parte absuelto por su representada.

La circunstancia reseñada impide desarrollar en debida forma el medio de censura, máxime cuando la actuación extrañada es la “*base de la sustentación*”, de manera que se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia².

¹ 09AutoAdmiteAlzada

² 10RecursoSúplica.pdf

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General de Proceso se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, son dos los presupuestos para la procedencia del mismo: el proveído frente al cual se interpone debe corresponder a aquellos que por su naturaleza serían apelables; y, haberse dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, en tales eventos provenir de una decisión del Magistrado sustanciador.

El mismo texto normativo la admite contra la providencia que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y por vía de excepción contra los autos en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión proferidos por el Magistrado sustanciador, siempre que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de alzada.

4.2. Indudablemente, la virtualidad cambió la forma tradicional de administrar justicia, donde los procedimientos se surten de manera digital, con mayor vigor se intensificó con la entrada de la pandemia, hacia un mayor uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones TIC.

Luego, los expedientes se formarán mediante mensaje de datos, también autorizado por el artículo 122 del Código General del

Proceso, el Decreto 806 de 2020 – artículo 4- y más reciente Ley 2213 de 2022 que, en el canon 4, dispuso “... *Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales...*”.

El plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2019 – 2022, “*JUSTICIA MODERNA CON TRANSPARENCIA Y EQUIDAD*”, entre otras disposiciones sobre la materia, han planteado, en lo medular, la transformación del servicio de justicia sobre la base del “...*mejoramiento de los pilares de modernización tecnología y transformación digital y modernización de la infraestructura judicial y seguridad...*”.

De igual manera, existen expresas directrices de manejo de expedientes, *verbi gratia*, circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, mediante la cual se expidió el “*PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES*”, cuyo objetivo “...*es brindar parámetros y estándares técnicos y funcionales, a funcionarios y empleados de los despachos judiciales, para la digitalización (escaneo), producción, gestión y tratamiento estandarizado de los documentos y expedientes electrónicos...*”.

Lo anterior impone, en línea de principio, que ese laborío se adelante de manera adecuada, responsable e idónea, de tal manera que se prohíje no solo el acceso a los usuarios de la administración de justicia, sino garantizar así la integridad y unicidad del expediente digital, como medio confiable para obtener información a toda la estructura del proceso desde su creación a lo largo del tiempo, de allí la importancia que reviste su conformación y almacenamiento seguro.

Debe responder y ser fiable a la realidad del diligenciamiento, *contrario sensu*, si ello no se surte, tal como lo destacó el recurrente, se impediría su revisión con claro quebrantamiento de los postulados constitucionales, entre ellos, el acceso material y efectivo a la administración de justicia.

4.3. En el caso *sub-examine*, cumple relieves que el expediente digital remitido³, da cuenta que en la carpeta “01.CuadernoPrincipal”, consecutivo “97AudienciaInicialPrimeraParte.mp4”, en efecto, aflora el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, se verificó el registro de las partes, conciliación e interrogatorio a la demandante, se hizo un receso y se suspendió a la hora 1:39:35.

En la denominada “98AudienciaInicial**SegundaParte**.mp4”, conforme lo resaltó el suplicante, aparece el mismo contenido anterior, es decir, se copió, pero se le tituló como si fuera la segunda parte que es la que extraña el inconforme. Luego, emerge clara la irregularidad advertida.

Aunado a lo anterior, también es cierto, como lo afirma el inconforme, que el 26 de abril, -al juzgado de origen-, 19, 29 de mayo y 1 de junio del año en curso, ante esta Corporación, elevó sendas peticiones con miras a obtener la reproducción señalada, pero no se reparó sobre el particular, ni se le dispensó ninguna solución⁴. Cabe anotar que el link que le remitió la secretaría el pasado 28 de abril, contiene la misma información anterior⁵.

En definitiva, la circunstancia advertida tiene la virtud de infirmar la providencia censurada, más aun teniendo en consideración lo esbozado por el abogado en el sentido que es pieza clave para la

³ Carpeta Primera Instancia -01.CuadernoPrincipal

⁴ Carpeta Segunda Instancia – Consecutivos 05, 06, 07, y 08.

⁵ 05SolicitudExpediente – folio 1.

sustentación de la alzada y si no lo fuera, de todas maneras el expediente debe estar completo para su revisión por parte de la Sala al momento de resolver, cuestión que debió verificarse, previamente por la secretaría del Tribunal, más cuando fue requerido más de una vez por el profesional del derecho.

Finalmente, concierta la Sala Dual que como en el auto admisorio de la alzada, se ordenó correr el traslado para la sustentación, lo ocurrido impide desarrollarlo y no es posible enmendarse la situación en el trascurso, por manera que debe revocarse para que se adelanten las gestiones pertinentes ante el estrado de primer grado porque no se descarta, en el peor de los casos, que se hubiera extraviado, lo que impone su reconstrucción. -artículo 126 del Código General del Proceso.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

5.1. REVOCAR la providencia emitida el 1 de junio de 2023, por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, para en su lugar, **ORDENAR** oficiar al Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, con el fin de que allegue la grabación de la audiencia **que en realidad** corresponda a la **segunda parte** que se llevó a cabo el 31 de enero del año en curso, en el asunto en epígrafe, para completar el expediente y ponerlo a disposición del profesional del derecho que representa al recurrente, para ejercer su labor en la litis.

5.2. ABSTENERSE de condenar en costas de la instancia al recurrente, ante la prosperidad parcial de la censura.

5.3. DISPONER que, una vez cumplida esta determinación, regresen las diligencias a la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2457e1c05f020e84db60bcada7eec7e7f6ae4202cf1428c6b53f9226b74fd04**

Documento generado en 11/07/2023 04:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintitrés

11001 3103 002 2019 00679 01
Ref. proceso ejecutivo de Juan Carlos Bateca Duarte frente a Positiva
Compañía de Seguros S.A.

El suscrito Magistrado confirmará el auto de **18 de agosto de 2021**, mediante el cual y acogiendo el recurso de reposición que formuló la demandada, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá revocó el mandamiento de pago que había librado a favor de Juan Carlos Bateca Duarte, hoy apelante, por auto del 25 de marzo de 2020.

Contra la providencia de 18 de agosto de 2021, la actora formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación.

Por auto de 8 de mayo de 2023, se decidió de manera adversa la reposición y se concedió la apelación, alzada que se asignó por reparto a este despacho el 31 de mayo del año que avanza.

SE CONSIDERA:

1. Adujo el apelante que en este litigio hizo presencia la causal de nulidad prevista en el artículo 121 del C. G. del P., en tanto que, para la fecha de emisión del auto apelado (18 de abril de 2021) ya había transcurrido más de un año desde que radicó su demanda ejecutiva (**2 de diciembre de 2019**) y todavía no se había proferido fallo de primera instancia.

En el asunto que concita la atención del suscrito Magistrado, el juez de primera instancia no ha declarado la invalidación parcial procesal en comento, tema sobre el cual vale la pena resaltar las pautas que fijó la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, en la que declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” y la exequibilidad condicionada del inciso 2° del artículo 121 del C. G. del P., **“en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable** en los términos de los artículos 132 y

subsiguientes del Código General del Proceso” y en el “sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte”.

Así las cosas, y como quiera que la hoy apelante ha intervenido en el proceso con posterioridad a la fecha en que se habría configurado la irregularidad en comento (**3 de diciembre de 2020**, esto es, un año contado desde el día después de radicada la demanda, por así imponerlo el inciso 6° del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el 121, *ibidem*), no es factible poner en tela de juicio la competencia del juez de primera tanto para proferir el auto apelado, como para seguir conociendo del proceso. Ello exigía el cumplimiento de una carga procesal que la parte interesada omitió.

2. En adición a lo dicho, se desatenderá la alzada por las siguientes razones:

2.1. En repetidas ocasiones ha sostenido este mismo Tribunal, que “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio **está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama**, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”¹.

En el asunto *sub lite* era indispensable la aducción de un título ejecutivo, complejo, que, *ab initio*, diera cuenta cabal (y sin necesidad de valoraciones adicionales), del requisito atinente a la prueba de la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos que consagran los artículos 1053² y 1077³ del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 16 de 1988.

¹ TSB., ver, entre otros, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005.

² “ARTÍCULO 1053. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.

³ “ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

2.2. En efecto, aquí el ejecutante reclamó que se librara mandamiento de pago por la cantidad de \$295'086.800, a título de resarcimiento por la afectación del amparo de “incapacidad total y permanente” de que trata la “Póliza Vida Grupo No. 3400002829-0 Ley 16 de 1988”, que cobija de forma automática a todos “los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público”.

Por su relevancia, es preciso señalar que el artículo 1° de la Ley 16 de 1988, establece que el “el seguro de vida para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del **Ministerio Público** y para las personas que transitoriamente desempeñen funciones jurisdiccionales, que **por causa o por ocasión del ejercicio de sus funciones pierdan la vida en hechos violentos**”. Por su parte, a voces del artículo 2°, *ibidem*, “El seguro establecido por esta Ley cubrirá las incapacidades permanentes ocasionadas en las circunstancias previstas en el artículo 1°”.

En ese escenario, es ostensible que la ejecución en la que insiste el apelante exigía un título complejo, que, en el criterio del suscrito Magistrado involucraba no solo la aportación de la póliza, sino también de la documentación concerniente a la reclamación, aparejada de los comprobantes que dieran cuenta de la ocurrencia del siniestro, la cuantía de lo reclamado y de las circunstancias que permitan inferir -en esta etapa inicial del proceso-, que tal reclamación se amolda a las particularidades establecidas en la Ley 16 de 1988.

Como siniestro, en la demanda se adujo, con apoyo en la póliza “vida grupo” N° 3400002829-0, expedida en atención a lo que manda la Ley 16 de 1988, la verificación de una incapacidad total, esto con soporte principal en un dictamen emitido por la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, entidad que certificó una pérdida de capacidad laboral del señor Bateca Duarte del 50.43%, con fecha de estructuración del 17 de febrero de 2018 y enfermedad de origen “**común**” (“trastorno depresivo + CAT / escoliosis + lumbalgia”).

Con su demanda, además, el hoy apelante, afirmó que la reclamación de que trata el numeral 3° del artículo 1053 del estatuto mercantil, él la remitió el 22 de octubre de 2019 a la ejecutada; que la aseguradora no objetó la reclamación en el término a que refiere la misma norma, y que, en fin, es viable librar mandamiento de pago.

Sin embargo, esa reclamación no suple las exigencias del caso, entre otras cosas, por cuanto de la documentación adosada, incluyendo el dictamen de calificación de la pérdida laboral a que arriba se hizo referencia, no emerge que la ocurrencia del siniestro haya derivado de “hechos violentos” de los que hubiera podido ser víctima el demandante, por causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones al servicio de la Procuraduría General de la Nación.

Es más, esa vicisitud ni siquiera se afirmó ni en la demanda ejecutiva, ni en la reclamación remitida el 22 de octubre de 2019, ni al plantear la alzada que hoy decide el suscrito Magistrado.

Lo que figura en ese dictamen, ya se anotó, es que la pérdida de la capacidad laboral del 50.43% que padece el señor Bateca Duarte es de origen común y aconteció con ocasión a la verificación de “trastorno depresivo + CAT / escoliosis + lumbalgia”.

Sobre el alcance de la cobertura de la póliza de origen legal de la que se ha venido hablando precisó la Corte Constitucional (Sentencia T-189 de 12 de mayo de 1993, M.P., Eduardo Cifuentes Muñoz):

“La creación legal del seguro de vida obedeció a los constantes atentados y a las amenazas difusas en contra de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público. Este seguro constituye una justa y mínima compensación a las personas que por causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones ponen en peligro su vida y el bienestar futuro de su familia. El medio escogido por el Estado para proteger la vida y la integridad del núcleo familiar de los servidores públicos de alto riesgo, en la lucha contra poderosas organizaciones criminales capaces de desestabilizar la administración de justicia, ha sido la contratación de un seguro de vida mediante la suscripción de una póliza en cuya virtud el tomador - Nación - Ministerio de Justicia - se compromete a cancelar las primas acordadas y el asegurador - Compañía de Seguros La Previsora S.A.- se obliga a entregar el valor del seguro a los beneficiarios designados por el asegurado cuando ocurra el siniestro amparado, salvo la existencia de una exclusión del riesgo previamente estipulada, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la ley 16 de 1988, la póliza respectiva y sus anexos y las normas legales sobre la materia (Código de Comercio)”.

“Las condiciones generales del contrato de seguro establecidas en la ley imponen al asegurado -en estricto rigor a sus beneficiarios- la obligación de probar la ocurrencia del siniestro o la realización del riesgo asegurado (C. Com. art. 1072), mientras que exigen del asegurador la demostración de los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (C. Com., art. 1077). La ley 16 de 1988 estableció como riesgo amparado la muerte violenta del asegurado cometida por causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones, supuesto de hecho incorporado en la póliza suscrita por el Ministerio de Justicia y "La Previsora S.A.”

Tampoco sobra resaltar que el artículo 2° de la Ley 16 de 1988 prevé que “El seguro establecido por esta Ley cubrirá las incapacidades permanentes ocasionadas en **las circunstancias previstas en el artículo 1°**”, es decir, por hechos violentos generados con motivo o con ocasión del

ejercicio de funciones públicas al servicio de la entidad oficial empleadora (en este caso, la Procuraduría General de la Nación).

3. No prospera, entonces, la apelación en estudio, debiéndose poner en relieve que lo aquí resuelto encontró su razón de ser en el examen que, **como juez de ejecución**, realizó el suscrito Magistrado respecto del material probatorio, de naturaleza documental, que se allegó con la demanda, del cual no emana título ejecutivo (complejo) que pudiera respaldar el implorado auto de apremio, en los términos de los artículos 1053 (num 3º), y 1077 del Código de Comercio, en concordancia con las normas que consagra la Ley 16 de 1988.

Tampoco habrá condena en costas del recurso, por cuanto nada así lo amerita.

DECISIÓN: Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 18 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, el cual se asignó a este despacho en reparto de mayo 31 del año que avanza.

Sin costas del recurso vertical, por no aparecer justificadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f36e0e655d94e1e58c68729031281ccf48e40676aad74c3c4cc9a6aa3104c11**

Documento generado en 11/07/2023 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013199002202100455 04**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **MARTHA EUGENIA LAVERDE Y OTROS**
DEMANDADO: **JAIRO DE JESÚS CASTAÑO ALZATE Y OTROS**
ASUNTO: **RECURSO DE QUEJA**

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de queja interpuesto contra la providencia dictada al interior de la audiencia llevada a cabo 09 de febrero de 2023, por medio del cual la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades dispuso denegar la apelación formulada por la parte demandada, si no fuera porque esta Sala Unitaria advierte que debe rechazarse.

Lo anterior, si en mente se tiene que según lo previsto en el artículo 353 del C.G.P. el recurso de queja "*deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación*", es decir que, en primera medida, el recurrente debía proceder mediante la herramienta horizontal ante la funcionaria de primer grado para que revisara su determinación, y en caso de sostener su criterio, acudir ante el juez de segunda instancia para dolerse de la negativa de aquel. Según la preceptiva en mención, existe solo un evento en que la queja puede interponerse directamente; cuando la alzada se niega como resultado de la reposición interpuesta por la parte contraria, que no es el caso.

Puestas de este modo las cosas, como la parte demandada pasó por alto la naturaleza subsidiaria del recurso de queja, al que acudió directamente sin plantear primero el recurso de reposición, es claro que éste no puede ser objeto de examen por esta senda procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja formulado directamente por la parte demandada en contra del auto proferido en la audiencia llevada a cabo el 09 de febrero de 2023, dictado por la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se denegó la apelación formulada.

Segundo: En firme este proveído, remítanse las diligencias al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703f2450d0db7642d549c1894565d9bd8a26b3bbfa715645a268a9665fed791d**

Documento generado en 11/07/2023 03:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil

RADICADO: 11001319900220220035301

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término otorgado en auto del 20 de junio de 2023; teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión fue coadyuvada por Grupo de Inversiones Suramericana S.A. y que aún no se encuentran notificados los demandados Carlos Ignacio Gallego Palacio y José Domingo Penagos Vásquez, se accede a la solicitud de suspensión del proceso entre el 16 de junio y 21 de julio de 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Una vez culmine el referido periodo, secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd35e7624ac0ce51288e02a5c1b43d8498e32e02d2da497471c6c78ac175703**

Documento generado en 11/07/2023 04:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal – Reivindicatorio
DEMANDANTES	Sociedad Inversiones Altamar Limitada en Liquidación
DEMANDADA	Elisamar Martínez Sandoval
RADICADO	11001 31 03 004 2010 00767 04
PROVIDENCIA	Sentencia 019
DECISIÓN	Confirma sentencia
FECHA	Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora Elisamar Martínez Sandoval contra la sentencia proferida el 15 de diciembre 2020 por el Juzgado 45 Civil de Circuito de Bogotá D.C., medio impugnatorio que fue repartido a este despacho el día 28 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Proceso principal 11001310300420100076700:

Inversiones Altamar Limitada en Liquidación promovió acción reivindicatoria contra Elisamar Martínez Sandoval, con el fin de que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Avenida Ciudad de Cali Traversal 86 Nos. 99-26 y 99-36 de la ciudad de Bogotá y cuyos linderos se encuentran señalados en la Escritura Pública No. 0185 de 27 de enero de 1998 de la Notaria 59 del Círculo de esta misma ciudad.

En consecuencia, se condene a la demandada, como poseedora de mala fe, a: i) restituir el predio referido junto con todas las cosas que formaren



parte de aquel que se estimen como inmuebles; ii) al pago de los frutos naturales y civiles, que hubiere percibido durante su permanencia en el predio y hasta cuando haga efectiva la entrega del bien, iii) a que sufrague el valor de las obras que deban realizarse para reparar los deterioros sufridos en el predio y iv) al pago de las costas.

Además, que se reconozca que la demandante no está obligada a indemnizar a la convocada, las expensas necesarias que refiere el artículo 965 del Código Civil, por ser poseedora de mala fe.

Fundamento fáctico: El 27 de enero de 1998, mediante Escritura Pública 0185 en la Notaría 59 del Círculo de Bogotá, Inversiones Altamar Limitada compró a Rozul Limitada en Liquidación el bien inmueble ubicado en la transversal 86 Nos. 99-26 y 99-36 de esta urbe, esto es, entre la carrera 91 y 86 y entre las calles 115 y 117, con una cabida de 5.726,76 m² y al que le correspondió la matrícula inmobiliaria 50N-20305789, luego de ser segregado del folio 50N-20471366.

El 1 de abril de 1999 la demandante entregó en arrendamiento el terreno a U.T.E Conciviles S.A. Atuesta y Cía. Ltda., para que fuera el campamento y patio de prefabricación de la construcción de la Avenida Ciudad de Cali.

El 30 de noviembre de 2006 se celebró otro contrato con similares contornos, pero para la construcción de conexiones menores del sistema de ciclovías.

En abril de 2006 el señor Gustavo Rodríguez, como representante de la sociedad actora, se enteró que el lote había sido ocupado por desconocidos, por lo que acudió a la autoridad policial, quienes encontraron un camión que fue retirado el 27 de ese mismo mes y año; sin embargo, días después fue visto otra vez el mismo rodante en el lugar con una carga de ladrillo, sin que las personas que cuidaban aquel refirieran quién era el propietario del vehículo y mercancía.



Por la ocupación irregular anotada, Inversiones Altamar Limitada inició acciones ante la Alcaldía Local de Suba, las que fueron negadas por no haberse demostrado la posesión sobre el inmueble. Por su parte, la señora Elisamar Martínez Sandoval en el año 2010 formuló denuncia en contra del señor Rodríguez.

Actuación procesal: La demanda fue admitida en auto del 13 de diciembre de 2010, decisión que fue notificada a la demandada por aviso, quien guardó silencio frente a las pretensiones formuladas en su contra.

Paralelamente en auto de 15 de marzo de 2016, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito dispuso la acumulación a la actuación reseñada, del proceso reivindicatorio con radicación 110013103004201300609.

Proceso acumulado 11001310300420130060900:

Gustavo Rodríguez Zuleta promovió acción reivindicatoria contra la señora Elisamar Martínez Sandoval, con el fin de que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Avenida Ciudad de Cali Traversal 86 No. 99-98 de esta urbe, cuyos linderos se encuentran señalados en la Escritura Pública No 0186 de 27 de enero de 1998 de la Notaría 59 del Círculo de esta misma ciudad.

En consecuencia, se condene a la demandada, como poseedora de mala fe, a: i) restituir el predio referido junto con todas las cosas que formaren parte de aquel que se estimen como inmuebles; ii) al pago de los frutos naturales y civiles, que hubiere percibido durante su permanencia en el predio y hasta cuando haga efectiva la entrega del bien, iii) a que sufrague el valor de las obras que deban realizarse para reparar los deterioros sufridos en el predio y iv) la respectiva condena en costas.



Además, que se reconozca que la demandante no está obligada a indemnizar a la convocada, las expensas necesarias que refiere el artículo 965 del Código Civil, por ser poseedora de mala fe.

Fundamento Fáctico: El 27 de enero de 1998, mediante Escritura Pública No. 0185 en la Notaría 59 del Círculo de Bogotá, Gustavo Rodríguez Zuleta compró a Rozul Limitada en Liquidación el bien inmueble ubicado en la Traversal 86 No. 99-98 de esta urbe, esto es, entre la carrera 91 y 86 y entre las calles 115 y 117, con una cabida de 1.520,84 m² y al que le correspondió la matrícula inmobiliaria 50N-20471366.

El 1 de abril de 2004 Rodríguez Zuleta entregó en comodato el terreno a la Constructora Normandía S.A., para instalar una sala de ventas, campamento y patio de prefabricación de la obra Bosques de Salamanca, hasta el 30 de septiembre de 2008.

En abril de 2006 el señor Gustavo Rodríguez se enteró que el lote había sido ocupado por desconocidos, por lo que acudió a la autoridad policial, quienes encontraron un camión que fue retirado el 27 de ese mismo mes y año; sin embargo, días después fue visto otra vez el mismo rodante en el lugar con una carga de ladrillo, sin que las personas que cuidaban de aquel refirieran quién era el propietario del vehículo y mercancía.

Antes de la presentación de la demanda el demandante buscó conciliar las diferencias con la señora Martínez Sandoval en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, lo cual no fue posible.

Actuación procesal: La demanda fue admitida en auto del 30 de septiembre de 2013, decisión que fue notificada a la demandada, quien presentó demanda de reconvención y descorrió el traslado del libelo introductor, formulando las defensas denominadas: i) excepción de prescripción extintiva del derecho y de la acción prevista en los artículos 787 y s.s., 2512 a 2517, 2522, 2527, 2532 y 2537 del C.P.C, y 3947 y s.s. de C.C. y desarrollada en el art. 509 del C.P.C., y la Ley 1395 de 2010; ii) nulidad de todo lo actuado por adolecer de error, dolo y causa



ilícita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, 1508, 1509, 1515, 1516, 1517 y 1740 del Código Civil, y 509 y s.s. del C.P.C.; iii) falta de legitimación en la causa por activa e improcedencia de las pretensiones por temeridad y mala fe de conformidad con los artículos 71, 72, 73, 74, 80, 248, 249, 250 y 509 y s.s. del C.P.C. y la Ley 1395 del 2010 y iv) genérica de conformidad con los artículos 71, 72, 73, 74, 80, 248, 249, 250 y 509 y ss del C.P.C y Ley 1395 de 2010.

Demanda de reconvención: Elisamar Martínez Sandoval formuló demanda de reconvención, con el fin de que se declare que le pertenece el dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20471366, **ubicado en la transversal 86 No. 99-98 de Bogotá** y con los linderos determinados en la Escritura Pública No. 0186 de 27 de enero de 1998 de la Notaría 59 del Círculo de Bogotá.

En consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se cancelen los gravámenes o limitaciones que existan sobre el predio y se le reconozca el derecho de retención por mejoras y servicios realizados. Finalmente, que se condene en costas y perjuicios al demandante.

Sentencia impugnada: El *a quo* negó las pretensiones invocadas por Elisamar Martínez Sandoval en la contrademanda de pertenencia y declaró no probados los medios exceptivos que formuló contra las pretensiones de la acción reivindicatoria¹. En su lugar, declaró que pertenece a Gustavo Rodríguez Zuleta y a Inversiones Altamar Limitada en Liquidación², el dominio pleno y absoluto de los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 50N-20471366 y 50N-20305789, ubicados en la Transversal 86 Nos. 99-98, 99-26 y 99-36 de esta ciudad, respectivamente. En consecuencia, se condenó a la demandada a la restitución de los predios y al pago de las costas procesales.

¹ Proceso 11001310300420130060900.

² Proceso 11001310300420100076700.



También negó el reconocimiento de los frutos civiles y naturales a los demandantes y ordenó el levantamiento de las inscripciones de la demanda.

Para arribar a esas conclusiones, el juez de primera instancia describió los presupuestos de las acciones de pertenencia y reivindicatoria. Encontró incumplidos los primeros en cabeza de la señora Martínez Sandoval y satisfechos los segundos frente a Gustavo Rodríguez Zuleta y a Inversiones Altamar Limitada en Liquidación.

Sobre la demanda de pertenencia en reconvención, determinó que la demandante no ostentaba la posesión respecto del predio 50N-20471366 por el término exigido por la ley, toda vez que, pese a afirmar que iniciaron sus actos de señorío desde 2001, de los testimonios y los documentos aportados, ello no se demostró. Por el contrario, Elisamar de forma espontánea confesó que ejercía coposesión con su esposo hasta el día de su deceso, por lo que solo desde dicha data se la podía considerar como poseedora exclusiva. Además, tampoco se demostró la época y el ejercicio posesorio que realizó sobre el inmueble en controversia.

Respecto de la acción reivindicatoria ejercitada por el señor Rodríguez Zuleta, el *a quo* tuvo por corroborados los requisitos axiológicos de la misma: i) el derecho de dominio en cabeza del actor con la Escritura Pública 0186 de 27 de enero de 1998 y el registro de aquella en el folio de matrícula 50N-0324332; ii) la posesión del bien por la demandada, con las declaraciones y la confesión presentada al demandar la pertenencia del inmueble; iii) que la petición recae sobre una cosa singular con la inspección judicial realizada el 19 de febrero de 2013 y iv) la identidad entre la cosa materia del derecho de dominio y la poseída por la demandada, con la confesión de ésta y la diligencia en comento.



De cara a las excepciones propuestas, determinó que no se probó la posesión exclusiva de la convocada por el tiempo determinado por la ley y que el predio en litis se identificó en debida forma por sus linderos y características. Aclaró que no era indispensable la transcripción fiel y literal de los linderos, tal como lo reconoce la jurisprudencia nacional³.

Además, no encontró probada la falsa tradición alegada; por el contrario, lo que se demostró fue la plena titularidad del dominio en cabeza del demandante con la escritura traslativa de dominio y la anotación 19 del folio de matrícula respectivo.

Finalmente, conforme a la naturaleza del *petitum*, aquél estaba legitimado por activa, por ser el titular del dominio y estar desprovisto de la posesión del bien que se disputa.

De otra parte, en lo que corresponde a la demanda presentada por Inversiones Altamar Ltda en Liquidación, la juzgadora de primera instancia encontró probados los requisitos necesarios para la prosperidad de la pretensión reivindicatoria: i) el derecho de dominio en cabeza del actor con la Escritura Pública 0185 de 27 de enero de 1998 y el registro de ésta en el folio de matrícula 50N-20305789; ii) la posesión del bien por la demandada, con la confesión presentada en el marco de la inspección judicial y al no haberse contestado la demanda; iii) que la acción recae sobre una cosa singular con la inspección judicial del 19 de febrero de 2013 y el dictamen pericial y iv) la identidad entre la cosa materia del derecho de dominio y la poseída por el demandado, con la confesión y diligencia en comento.

Negó los reconocimientos de los frutos alegados por los demandantes, por cuanto no se ejerció ningún tipo de esfuerzo probatorio al respecto, impidiendo la cuantificación de éstos.

³ CSJ, SC. 11 de jun de 1965.



Apelación: La interpuso la apoderada de Elisamar Martínez Sandoval con el fin de obtener la revocatoria del fallo, y en su lugar se nieguen las pretensiones de los demandantes, se reconozcan sus excepciones y pedimentos de la demanda de reconvención (004-2013-00609).

En síntesis, reprochó que: i) los demandantes no solicitaron la reivindicación de sus predios, sino la declaratoria de que éstos les pertenecían y no evidenciaron los requisitos de la acción reivindicatoria, en caso de que se admitiera que lo anterior era suficiente,; ii) no se demostró la titularidad del dominio de los inmuebles en cabeza de los demandantes; iii) no existe posesión material por la convocada; iv) no se identificaron plenamente los predios ni determinaron la cuota de la cosa singular; v) ausencia de equivalencia entre el bien pretendido y el poseído por la demandada; vi) se probaron las excepciones presentadas y vii) se demostró que es poseedora de buena fe por el tiempo que exige la norma para adquirir por prescripción el dominio, pero respecto de otro fundo diferente al que se buscó reivindicar.

Luego de hacer un recuento del proceso y de los presuntos errores en que incurrió la juez al emitir el fallo censurado, presentó los motivos de inconformidad los cuales se sintetizan seguidamente:

Censuró que la *a quo* analizara lo pretendido por los demandantes como una acción reivindicatoria, cuando lo que solicitaron es que se los declare como propietarios de los fundos en disputa. Además, que tampoco se demostraron los elementos de ese tipo de acciones.

De los requisitos de la acción reivindicatoria:

A- Titularidad de dominio en cabeza de los demandantes:



Alegó que los demandantes no probaron el derecho de dominio, por lo que carecían de legitimación por activa, toda vez que se presentaron las Escrituras Públicas 0185, 0186 y 1522 con sus respectivos registros en las matrículas inmobiliarias 50N-20305789, 50N-20471366 y 50N-0324332 en donde se indicó que dichos actos no tienen validez y refieren a dominios incompletos. Tampoco estaba facultado para vender el agente especial del Instituto de Crédito Territorial que le transfirió a Rozul Ltda. -vendedora de los demandantes-, por lo que se vició la cadena de transmisiones.

Refirió que el *a quo* se equivocó al tener por probado el referido requisito, ya que lo que se demostró con las pruebas en comento, es que no eran los titulares de la propiedad de los bienes, incurriendo en una indebida valoración probatoria.

B- Posesión material por parte de la demandada:

Manifestó que su compañero permanente Jesús María Correa, quien falleció en el 2007, desde 1998 ocupó un lote de terreno con extensión superficial de 7.418,51 m², ubicado en la transversal 86 No. 99-98, con cédula catastral 009121129800100000 y que no ha sido desenglobado o dividido, que dicha posesión continuó en su cabeza desde 2001.

Arguyó que sus actos no se ejercen en los bienes de los demandantes, pues sus "actos administrativos"⁴ no cuentan con la nomenclatura del bien, conforme los certificados de tradición aportados y difieren los linderos definidos en sus escrituras.

Afirmó que las ventas consignadas en los instrumentos públicos 0185, 0186 y 1522 son falsas conforme la experticia técnica realizada por John Henry Redondo Montoya, quien encontró que la firma de Iván Duque

⁴ PDF 15RecursoApelacionSentencia Fl.22.



Escobar como agente especial del Instituto de Crédito Territorial no coincidía con su original, además de que no estaba facultado para ello.

C- Cosa singular, derecho real o cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

Argumentó que los bienes inmuebles objeto de discusión no se identificaron plenamente con sus características generales y particulares, ya que no se singularizaron por sus linderos, extensiones, nomenclaturas, números de matrícula inmobiliaria, etc. Tampoco se mencionó que el bien a reivindicar fuera parte de uno de mayor extensión.

Aseguró que el lote que posee la demandada es diferente a los que se están solicitando, pues no coincide con las características mencionadas en los libelos introductorios, si se repara que el ocupado tiene un área de más de 7.418,51m², distinguido con nomenclatura transversal 86 No. 99-98, que no ha sido desenglobado a pesar de haber sido adjudicado a unos herederos que no tienen relación con los accionantes.

Indicó que el demandante no evidenció que los bienes solicitados sean diferentes a los del globo de terreno, por lo que debieron demandarse en común y proindiviso, siempre y cuando fueran los titulares inscritos.

D- Identidad entre el bien pretendido por las actoras y el poseído por la demandada:

Recordó que la cosa a reivindicar debe ser la misma que es poseída por el demandado y estar comprendida en el título de dominio en que se funda la acción; sin embargo, en el presente asunto ello no se efectuó, puesto que solo se pudo demostrar la falsa tradición de los predios, tal como se refirió en los anteriores puntos de inconformidad.

Del reconocimiento de las excepciones de mérito:



Expuso que se constató la configuración de las defensas presentadas contra las pretensiones de la demanda, que también fueron solicitadas con la petición de nulidad absoluta de lo actuado por su antecesor, misma que fue negada sin ningún sustento.

Se dolió de la declaratoria de las pretensiones con sustento en presuntas pruebas ilícitas, con ocasión de las anotaciones “estos actos no tienen validez” - “derecho de dominio incompleto” y lo reseñado por Jhon Henry Redondo Montoya respecto de la firma del agente especial en la Escritura Pública 1552 de 18 de abril de 1980.

De los requisitos de la acción de pertenencia:

Explicó que la juez debió valorar que la posesión Jesús María Correa Martínez se debía sumar a la de la señora Elisamar Martínez Sandoval según artículo 778 del Código Civil.

Recalcó que la demandante en reconvención llegó en el 2000 al predio que su esposo ya poseía desde antes; sin embargo, su presencia en el lote no era permanente porque el lote carecía de servicios públicos domiciliarios. Es por ello, que solo hasta el 2001 fue que se instalaron de forma permanente.

Manifestó que las declaraciones de Carlos Herrera y Jenny Angélica Ferreira coinciden en que la llamada a juicio inició su posesión desde el año 2000, realizando actos de señor y dueño, como fue la construcción de una bodega para guardar reciclaje y otras mejoras. Por lo anterior, alegó que el *a quo* erró al afirmar que la posesión se ejecutó desde 2006, por lo que para la época en que se interpuso la primera demanda ya habrían transcurrido más de 10 años.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS



Determinar cuáles fueron las acciones incoadas por Inversiones Altamar Limitada en liquidación y Gustavo Rodríguez Zuleta en las demandas presentadas en los radicados Nos 11001 31 03 004 2010 00767 00 y 11001 31 03 004 2013 00609 00.

Verificar si se satisfacen, en ambas causas, los presupuestos de la acción reivindicatoria en cabeza de los demandantes conforme a los elementos de prueba recaudados. Lo anterior, siempre y cuando sea esa la acción que efectivamente presentaron conforme a la respuesta del interrogante anteriormente bosquejado.

Analizar si la parte demandante en reconvención dentro del expediente No 11001 31 03 004 2013 00609 00 demostró los elementos axiológicos de la acción de pertenencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, la acción reivindicatoria al tenor del artículo 946 del Código Civil, tiene naturaleza real y, en *strictu sensu* se encuentra consagrada para que el propietario de un bien recupere su posesión.

La jurisprudencia, de forma pacífica, con apoyo en los artículos 946, 947 y 952 *ibídem*, ha identificado los siguientes elementos estructurales de la reivindicación: i) derecho de dominio en el demandante; ii) posesión actual del demandado; iii) identidad entre el bien perseguido por el accionante y el poseído por el accionado y iv) que se trate de una cosa singular reivindicable o una cuota determinada proindiviso sobre una cosa singular⁵.

Para tal efecto, "(...) ejercida la *actio reivindicatio* por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de

⁵ CSJ. SC. 29 de jul de 2022. SC1833.



registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado.”⁶

Así, le corresponde al actor aportar los títulos de dominio con su respectivo registro y acreditar la identidad del bien objeto de pleito para lo cual podrá valerse de la inspección judicial al predio, el dictamen pericial practicado sobre el mismo, la confesión del demandado -como ocurrió en los litigios en estudio- o cualquier medio suasorio que considere pertinente, conforme al principio de libertad probatoria.

2. De otro lado, la prescripción adquisitiva de dominio puede invocarse por vía de excepción y de acción, tal como lo dispone el artículo 2513 del Código Civil, modificado por el canon 2 de la Ley 791 de 2002.

Es útil recordar que dadas las similitudes en los supuestos que deben demostrarse en los procesos reivindicatorios y de pertenencia, es plenamente viable, como aquí ocurre, que en la acción de dominio la pasiva alegue la última como defensa y pretenda su reconocimiento en una contrademanda de prescripción adquisitiva de dominio, pues uno de los atributos del derecho que se discute es el de la persecución y ello supone que se demuestre la titularidad sobre la cosa que el actor pretende reivindicar, lo que implica que ese vínculo haya sido *“atacado en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho”⁷* .

Posibilidad que ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, la que ha dejado sentado que,

⁶ CSJ. SC. 28 de feb de 2011. Rad: 1994-09601-01.

⁷ CSJ. SC. 7 de oct. de 1997 citada en CSJ. SC. 19 de feb. de 2020. SC433.



*"(...) si conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o estos no se han ejercido "durante cierto lapso de tiempo"; y si, conforme a lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil, con la modificación a él introducida por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1936, la prescripción adquisitiva extraordinaria opera por haberse poseído un bien por el término de 20 años (reducido a diez por la ley 791 de 2001), en forma simultánea corren tanto el término para que se produzcan la usucapión de un lado y, de otro la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel."*⁸

En adición a lo anterior, uno de los efectos que justifican el ejercicio conjunto de las dos acciones -la reivindicatoria y la de pertenencia en reconvención- es que se nutren probatoriamente la una a la otra, ya que si el demandado en el trámite del asunto reivindicatorio alega la usucapión entendida como la extinción del derecho de dominio en su contraparte, ésta queda exonerada de demostrar la posesión aducida por el primero así como la identidad del bien respecto del cual la proclama. Así lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al precisar que;

*"(...) si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión"*⁹

Dilucidado lo anterior, es de memorar que la usucapión como modo de adquirir el dominio, según el artículo 673 del Código Civil, se logra con la tenencia cualificada de bienes corporales con ánimo de señor y dueño, en forma quieta, pacífica, pública, ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno, por el plazo legal, sea que el propietario o el que se da por tal, lo tenga por sí mismo o por otra persona que lo tenga en nombre de aquel. En otras palabras, con la verificación del *animus*, elemento de índole subjetivo entendido como la convicción interior de creerse dueño único y verdadero de la cosa, por tanto, debe exteriorizarse a través de la

⁸ CSJ. SC. 3 de diciembre de 1975.

⁹ CSJ, SC. 003. 14 de mar. de 1997. 003. Citada en CSJ, SC. 19 de feb. de 2020, SC433.



ejecución de actos típicos de dueño, y el *corpus*, de carácter objetivo definido como la detentación material y visible de la cosa sobre la cual se ejecutan los actos de señorío.

Lo anterior, sea que se impulse a través de la prescripción ordinaria cuando se pregone haber poseído de forma regular no interrumpida, en virtud de un justo título, un bien mueble durante tres años o un inmueble en el curso de cinco años, o por medio de la extraordinaria, cuando se hubiere detentado de manera irregular la cosa por el término de diez años, al tenor de los artículos 764, 2528, 2529, 2530 y 2531 del Código Civil.

Además, esa posesión puede ser ejercida de forma exclusiva y propia o en un escenario de comunidad. De antaño, así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en desarrollo del artículo 779 del Código Civil, al puntualizar que *"(...) La comunidad también puede tener manifestación en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una "posesión de comunero""*.¹⁰ Así, mientras exista esa comunidad de facto, ninguno de los coparticipes se puede considerar poseedor de la totalidad o parte del bien, pues todos ejecutan actos de dominio ajeno entre sí.

En consecuencia, *"si un terreno es poseído (...) por dos o más personas, ninguna de ellas puede alegar contra las otras la prescripción adquisitiva (...); pues esta requiere, como circunstancia especial, la posesión continuada por una persona en concepto de dueño exclusivo"*¹¹.

3. Liminarmente la Sala advierte que se desatará la alzada con la limitación que impone el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso. Así, solo se analizarán los reparos expuestos por la

¹⁰ CSJ. SC. 24 de jun. de 1994, CCXXVIII, volumen 1, 43.

¹¹ CSJ. SC. 21 de sep. de 1911, XX-284 y CSJ. SC. 29 de jul. de 1925, XX-284. Citadas en CSJ. SC. 5 de jun. de 2019. SC1939.



parte apelante ante la autoridad judicial de primera instancia, tal como lo dispone el inciso final del canon 327 *ibídem*, pues no resulta de recibo exponer ante esta instancia argumentos que no fueron planteados en dicha oportunidad.

Sobre el particular el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha reseñado que: *"(...) la autoridad judicial debe atenerse a lo que es objeto de reparo en la pretensión impugnativa, salvo los casos en que deba fallar de oficio por previsión expresa de la ley"*¹², so pena de afectar congruencia del fallo, ya que *"(...) la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido"*¹³

4. En primer término, es pertinente decantar las acciones presentadas por Inversiones Altamar Ltda en Liquidación y Gustavo Rodríguez Zuleta, teniendo como marco lo que ya se expuso en líneas anteriores, en el sentido de que la acción reivindicatoria o de dominio tiene por objeto que el propietario recupere la posesión que le fue arrebatada, muy a pesar de que expresamente hubieren solicitado que se les declarara dueños de los citados predios, aspiración esta que tiene como designio refrendar esa titularidad y no, como tendenciosamente afirma el censor, que se esté ejerciendo una acción diferente a la dominical. Así, de la lectura de los hechos y pretensiones de las demandas promovidas por aquéllos, se extrae que el anterior enunciado se cumple, ello en la medida en que los demandantes solicitaron que se declare que les pertenecen los inmuebles ubicados en la Transversal 86 (Avenida Ciudad de Cali) Nos. 99-26, 99-36 y 99-98, respectivamente, y que como consecuencia de ello, se le ordene a la demandada como poseedora de mala fe que restituya tales

¹² CSJ, SC. 15 de may. de 2023 SC088.

¹³ CSJ, SC. 15 de may. de 2023. SC4415, citada en CSJ, SC. 8 de sep. de 2021. SC3918.



bienes, sea condenada al pago de frutos civiles y naturales y a la ejecución de las obras necesarias para corregir los deterioros de éstos, así como que se reconozca que la accionante no está obligada a indemnizar las expensas necesarias.

Bajo esa perspectiva, en los radicados bajo estudio, es claro que solo se analizarán las quejas formuladas respecto de las causas reivindicatorias, pues tal como quedó zanjado, esa fue la acción que emprendieron los demandantes, dejando anotado que en la primera de ellas, el análisis del Tribunal se circunscribirá al análisis de los reparos relacionados con los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para su ventura, toda vez que la prescripción adquisitiva de dominio solo fue alegada en el segundo de los procesos que fue acumulado al primigenio, pese a que la recurrente erróneamente quiera hacer ver otra cosa.

5. Precisado lo anterior, y en lo que concierne a la demanda promovida por Inversiones Altamar Limitada en Liquidación en contra de Elisamar Martínez Sandoval, con el fin de que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Avenida Ciudad de Cali Traversal 86 Nos. 99-26 y 99-36 de la ciudad de Bogotá, contrario a lo aducido por la censora, desde ya se advierte que se encuentran en el plenario debidamente demostrados los requisitos jurisprudenciales exigidos para acceder a dicha pretensión.

5.1 De la revisión de la Escritura Pública 0185 del 27 de enero de 1998 y la anotación No 1 del folio de matrícula 50N-20305789, sin margen de duda, se tiene acreditada la propiedad de Inversiones Altamar Ltda, respecto del fundo sobre el que cimenta sus pretensiones, ya que se acreditó el título y el modo de adquisición del mismo.¹⁴

¹⁴ *“Como se sabe, en el derecho civil se distinguen claramente las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o la sola ley que establece obligaciones o la faculta para la adquisición de los derechos reales, conforme lo tiene establecido desde antiguo la doctrina universal, al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y precisamente en virtud de estos dos fenómenos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario*



En contraposición a lo ahora planteado por la demandada, quien por demás, se abstuvo en oportunidad de oponerse al mencionado petitum, auscultado el aludido certificado de tradición correspondiente a dicho inmueble, no se otea registro de anotación alguna que afecte la validez o de cuenta de la transferencia incompleta del derecho de dominio válidamente adquirido por la persona jurídica mencionada.

Conforme a los elementos de prueba obrantes en el expediente acumulado, se observa que del fondo con FMI No 50N-324332 se segregó el 50N-20471366 y que de este, a su vez, se separó el 50N-20305789¹⁵. Del análisis minucioso del folio 50N-324332, se constata que las anotaciones 19 y 21 que refieren a los registros de las escrituras públicas 0185 y 0186, ostentan la leyenda “esta anotación no tiene validez”; sin embargo, ello no tiene los efectos que pretende asignarle la mandataria de la demandada, si se repara que en la parte final de ese mismo documento se aclaró que las notas de la 4 a la 21 no tienen validez porque fueron trasladadas al predio 50N-20471366, lo que de suyo implica que las de ese predio y las que derivan de éste tengan plena validez y oponibilidad frente a terceros.

5.2 Frente a la posesión en cabeza de la convocada, este elemento se encuentra demostrado con la confesión espontánea que efectuó la demandada Elisamar Martínez Sandoval, al atender la inspección judicial practicada el 19 de febrero de 2019 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá y reputarse supuestamente como poseedora desde 2001¹⁶, aseverando haber ejecutado actos de señorío con su difunto esposo, cuales fueron, según describió, tener la casa, conseguir la nomenclatura, encerrar el predio, acudir a la Cámara de

mientas no sobrevenga una causa extintiva del mismo, tal como ocurre con la prescripción adquisitiva que del mismo objeto hace un tercero”. (CSJ, SC. 9 de jun. de 1999, exp. 5265).

¹⁵ PDF 01CuadernoPrincipalAcumulada. Fls. 234 a 246.

¹⁶ PDF 01CuadernoPrincipal1. Fl 316.



Comercio y conseguir el RUT para explotar el predio como parqueadero y chatarrería¹⁷.

Por su parte, la declaración de Henry Rodríguez Herrera refirió que la señora Elisamar ingresó al lote después de 2008 y, desde ahí, se entendió con ésta para mejorar el cercado del predio contiguo bajo su responsabilidad (Club Los Lagartos). Mientras que las versiones dadas por Yennit Angélica Ferreira¹⁸ y Carlos José Herrera Tafur¹⁹, sitúan a la convocada como poseedora del bien junto con su esposo desde 2001. Empero, pese a que los testimonios no son concordantes en cuanto al tiempo y época de la posesión, si lo son respecto de la condición que le reconocen a la señora Elisamar Martínez Sandoval, la cual fue admitida por la misma.

Por si lo anterior no fuere suficiente, tampoco puede pasarse inadvertido que existe igualmente un indicio grave en contra de la demandada, como lo dispone el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil²⁰, por haber guardado silencio en el traslado de la demanda primigenia.

5.3. Respecto a la identidad entre el bien perseguido por el accionante y el poseído por la accionada, esta exigencia se encuentra acreditada con la inspección judicial, el dictamen pericial y el indicio grave anotado, pese a que la demandada en su reparo pregona que el predio no fue debidamente identificado por la demandante, por no haberse demostrado que el lote en litis correspondía al del título adquisitivo aportado con la demanda, con ocasión de que su registro no tenía validez y refiere a una falsa tradición, afirmación carente de sustento probatorio.

¹⁷ PDF *ibídem*. Fl. 317.

¹⁸ Manifestó que la demandada y su esposo eran los dueños del terreno antes de que falleciera el segundo. PDF 01CuadernoPrincipal1 Fl. 339.

¹⁹ Expuso que la demandante y su consorte vivían y explotaban el predio con parqueaderos para su subsistencia. PDF 01CuadernoPrincipal1 Fl. 342.

²⁰ Norma vigente para las diligencias teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 3 de diciembre de 2010 y al 1º de enero de 2016 estaba en fase de alegaciones finales.



Al respecto, "no puede olvidarse que la contestación de la demanda, al igual que el libelo introductorio, deberá ser interpretada y valorada por el juzgador en todo su contenido, no de manera sesgada o parcial"²¹.

Por lo tanto, al revisar los hechos y pretensiones del libelo genitor, no existe dubitación de que el predio objeto de reivindicación es el referido en la Escritura Pública 0185 de 27 de enero de 1998 de la Notaría 59 del Círculo de Bogotá²², al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20305789²³, ello al margen de que su alinderación hubiese sido actualizada en la inspección judicial realizada sobre el mismo, lo cual es perfectamente viable tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

También, la censora pierde de vista que conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de presentación de la demanda, cuyo contenido se reprodujo en el artículo 83 del Código General del Proceso, se entienden debidamente identificados los inmuebles con los documentos anexados al libelo genitor, que para el caso en concreto son el instrumento público y el certificado de tradición correspondientes.

Ahora bien, el juzgado de grado base realizó el 19 de diciembre de 2013 la inspección ocular del predio objeto de reivindicación dentro del proceso primigenio, esto es, el ubicado en la transversal 86 Nos. 99-26 y 99-36. Una vez arribaron al lote, ingresaron a éste por la entrada ubicada en la Transversal 86 No. 99-98, -que es el correspondiente a la demanda acumulada y la contrademanda de prescripción adquisitiva de dominio, cuya identificación por sus linderos igualmente se consignó-, correspondiendo su lindero occidente. Para identificar el predio, ese despacho tomó como guía la Escritura Pública No 0185 de 27 de enero de 1998 de la Notaría 59 del Círculo de Bogotá²⁴ y alinderó el mismo con apoyo en el perito que presentó el dictamen. En dicha diligencia también delimitaron los linderos del fundo de mayor extensión, recordando que

²¹ CSJ, SC. 15 de mar. de 2021, SC811.

²² Referido en la primera pretensión.

²³ Relacionado en el hecho tercero.

²⁴ PDF 01CuadernoPrincipal1. Fl. 315



aquel se compone de los lotes identificados con folios 50N-20305789 y 50N-20471366, habiendo procedido la demandada a recorrerlo para su identificación en compañía del juez de la parte actora y del perito designado, dejándose constancia en el acta respectiva (fl 259 cdo uno), aceptando aquélla los linderos y cabida del predio conforme a la actualización efectuada por el juzgado, amén de que al auxiliar de la justicia se le preguntó si el terreno pretendido en la demanda era coincidente con el visitado y respondió que sí, aunque, al contrastar su plan con lo observado ese día, afirmó que había cambiado la formación del lindero sur, pues antes era una línea quebrada y ahora es una oblicua con leves vértices, y que el lindero norte no son 31.36 metros, sino 36.45 metros.²⁵

Así, la ubicación del predio que consigna el *petitum* y los documentos anexados a este como prueba coinciden con los reportados en la inspección judicial y el dictamen pericial, aunque con ligeras variaciones, tal como se reseñó, pues como lo refirió el experto, existen leves diferencias en las medidas reportadas en la escritura de cara a su dictamen y lo inspeccionado el 19 de febrero de 2013. No obstante, a juicio de esta Sala, ello en manera alguna implica que se afecte el elemento objeto de estudio.

Sobre este particular, de antaño la Corte Suprema de Justicia ha decantado que;

*"(...) queda al abrigo de cualquier duda que para hablar de identidad del fundo reivindicado no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno (...) basta que razonablemente se trate del mismo predio según sus características fundamentales. No es posible, en efecto, confundir deslinde y amojonamiento con la reivindicación. La cuestión de límites no es problema entre reivindicante y poseedor, sino que se proyecta, como es obvio, sobre los dueños de los predios vecinos"*²⁶.

En consecuencia, esas pequeñas diferencias en las medidas no impiden a esta Sala colegir la identidad del predio objeto de reivindicación, pues

²⁵ PDF Ibidem. Fl. 320

²⁶ CSJ, SC. 11 de jun. de 1965. Citada en CSJ, SC. 14 de may. de 2019, SC2351.



razonablemente se deduce que el lote referido en la demanda es el mismo, conclusión corroborada con la manifestación efectuada por la demandada al atender la inspección judicial del lote a reivindicar, en la que abiertamente reconoció su condición de poseedora desde 2001, amén de ser ella quien permitió el acceso a aquél.

5.4 Finalmente, en lo que se refiere a la singularidad de la cosa, es de recordar que este requisito concierne a que el bien a reivindicar sea particular, determinado y cierto. Tal como quedó dilucidado, en el presente asunto está debidamente caracterizado el lote cuya reivindicación se impetra, no solo por sus linderos, sino también por su matrícula, nomenclatura y cabida.

El extremo recurrente parte de la falsa premisa de que el inmueble de mayor extensión nunca ha sido desenglobado. Dicha afirmación se desvirtúa con la revisión de los folios 50N-324332, 50N-20471366 y 50N-20305789²⁷, tal como quedó referido *ut supra*, siendo evidente que el predio sí se dividió o segregó jurídicamente. Además, tampoco se demostró que los negocios que dieron origen a esas derivaciones inmobiliarias hubieren sido anulados, judicial o administrativamente; ni siquiera se acreditó en el plenario que hubiera existido la alteración imputada al negocio matriz.

6. De lo anterior se concluye que la demandante, tal como lo señaló la *a quo*, cumplió con su carga de probar los supuestos necesarios para que sus pretensiones reivindicatorias salieran airoas, debiendo ahora pronunciarnos frente a la posibilidad de hacer oponibles las defensas referidas por la recurrente a esta altura procesal, más aún cuando, tal como ya se consignara en párrafos precedentes, no se observa que la demandada hubiere formulado en la debida oportunidad medio defensivo alguno pues guardó silencio en el traslado de la demanda, sin que el hecho que se hubieren presentado en el marco de una petición de nulidad que fue rechazada, sirva de justificación plausible para imponer su estudio en esta sede, pese a ser motivo de queja.

²⁷ PDF 01CuadernoPrincipalAcumulada. Fls. 234 a 246.



Así las cosas, al tener por corroborados los presupuestos de la acción reivindicatoria en la demanda principal²⁸, sin que ellos hubieran sido desvirtuados por la pasiva, se confirmará, en lo que atañe a ésta, la decisión apelada.

8. Es el momento de descender la Sala en el estudio de la acción acumulada, recordando que solo tiene competencia para resolver la instancia atendiendo los puntos de inconformidad presentados por la apelante ante el *a quo*, no sin antes memorar que conforme al artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 148 del Código General del Proceso, pueden acumularse dos o más procesos, cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, lo cual aconteció en el sub-lite, cuando se dispuso la acumulación de las dos acciones de dominio, mediante proveído de 15 de marzo de 2016.

9. Al igual que en el proceso con radicado No 11001 31 03 004 2013 00609 00, compete a la Sala analizar si el demandante Gustavo Rodríguez Zuleta demostró los presupuestos axiológicos de la acción formulada, respecto del predio ubicado en la Transversal 86 No 99-98 de esta ciudad, en atención a que los reparos de la demandada atacan la consolidación de éstos en cabeza del mismo.

Desde ya ha de advertirse que de los elementos suasorios obrantes en el plenario se evidencian debidamente demostrados los requisitos jurisprudenciales exigidos para acceder las pretensiones de la demanda.

9.1 De la revisión de la Escritura Pública 0186 del 27 de enero de 1998 y la anotación No 19 del folio de matrícula 50N-20471366, se tiene por demostrada la propiedad de Gustavo Rodríguez Zuleta frente al bien referido en los hechos y pretensiones de la demanda, sin que al revisar este último documento se observe que existan anotaciones que afecten

²⁸ Proceso 11001310300420100076700.



la validez del registro del título de dominio de aquél o que sean indicativas de que la transferencia del mismo fue incompleta.

Como ya fue estudiado, es claro que el predio 50N-20471366 fue segregado el 50N-324332²⁹. En el certificado de tradición de este último inmueble, tal como sucedió con el pretendido en el primer proceso, se constató que la anotación 19 que contiene el registro de la escritura pública No. 0186, tiene la referencia: "esta anotación no tienen validez"; sin embargo, como ya se dilucidó, ello obedece a que las notas de la 4 a la 21 no tienen validez en el certificado 50N-324332, en razón de que fueron trasladadas al 50N-20471366, por lo que tales actos administrativos tienen pleno vigor y no varían la situación jurídica del predio.

9.2 Frente a la posesión en cabeza de la demandada, aquélla, al margen de su calificación, se demuestra con las declaraciones de Henry Rodríguez Herrera, Yennit Angélica Ferreira, Carlos José Herrera Tafur y Eleuterio Tafur, ya que pese a referir los deponentes momentos diferentes del ingreso de la demandada al predio, coinciden en que le asiste a la misma la calidad que le imputa el demandante, la de poseedora.

Además, en los términos del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil³⁰, la señora Martínez Sandoval confesó dicha condición al contestar el libelo primigenio y formular contrademanda de pertenencia, habiendo así alegado la prescripción extintiva del dominio del predio objeto de litis como excepción y como acción.

En los hechos que se soportan las excepciones y pretensiones de la contrademanda de pertenencia, se verifica que la demandada busca valerse de la condición de poseedora desde 2001 respecto del inmueble objeto de litis, al referir al folio de matrícula 50N-20471366³¹ y aportar la escritura pública 0186 del 27 de enero de 1998.

²⁹ PDF 01CuadernoPrincipalAcumulada. Fls. 234 a 246.

³⁰ Norma vigente al momento de descorrer el traslado de la demanda.

³¹ PDF 03ReconvencionAcumulado fl. 63 y PDF 02Acumulada Fl. 51.



En este punto de la motivación, conviene reiterar que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, expuesta en líneas anteriores, cuando la demandada en reivindicación confiesa su condición de poseedora o alega la prescripción adquisitiva del predio, al demandante se lo releva de su carga de demostrar la posesión y la identidad del bien, por cuanto se confiesa la primera y se admite la segunda. Por lo tanto, innecesario resulta que el juzgador profundice en otras probanzas relacionadas con tales presupuestos.

No obstante, no pasa inadvertido el Tribunal que la confesión puede ser objeto de infirmación³², ya que admite prueba en contrario³³, pero en el presente caso, no se encuentra ningún elemento de prueba que permita dar al traste con la consecuencia aducida, pues como ya se indicó al estudiar la demanda inicial, los reproches respecto de la posesión y de la identidad fueron desvirtuados por cimentarse en afirmaciones huérfanas de prueba, por lo que resultaría superfluo reiterar el análisis de los medios de convicción ya efectuado sobre tales aspectos.

Colofón de lo anotado, el segundo y tercer requisito de la acción de dominio quedan probados, quedando Sala relevada de ahondar en las demás pruebas alusivas a la identidad del bien y la posesión de la convocada a juicio.

9.3 Ahora bien, en aras de abordar el tercer presupuesto, es útil relieves que la competencia de la Sala gira en torno a determinar la identidad jurídica del bien, en consideración a que el reparo presentado por la recurrente cuestiona que el título de propiedad no incluye el bien poseído

³² "No significa, empero, que la cuestión ingrese así en arca sellada para siempre, y adquiriera la categoría de verdad inexpugnable, de tal suerte que sobre ella no se pueda volver la mirada; porque hay que convenir que, hoy por hoy, ninguna circunstancia, en tanto que forme parte del debate procesal, puede adquirir tamaña impermeabilidad y mirársela como verdad absoluta; así y todo provenga de la denominada "reina de las pruebas", por supuesto que la confesión ya no ejerce el mismo imperio de antaño, cuando se hablaba de una verdad suficiente, sin importar si acompasaba con la verdad verdadera. Es principio admitido ahora que la confesión es infirmable, según expresión paladina, en cuanto a nuestro ordenamiento respecta, del art. 201 del Código de Procedimiento Civil." (norma recogida por el artículo 197 del Código General del Proceso) (CSJ, SC. 1 de jun. de 2001, 6286. Citada en CSJ, SC. 15 de mar. de 2021, SC811.)

³³ Artículo 197 del Código General del Proceso.



por haberse anulado el registro de aquél y ser una falsa tradición, lo cual ya quedó descartado.

Para la demostración de la identidad del predio, es importante memorar que el 19 de febrero de 2013 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, se inspeccionó el fundo compuesto por los predios 50N-20305789 y 50N-20471366, razón por la cual el *a quo* en el auto de pruebas de 10 de noviembre de 2016³⁴, puso de manifiesto que tanto la inspección judicial como la experticia fueron practicadas, por lo que no consideró necesario un nuevo decreto de las mismas. Sin embargo, como el requisito que se cuestiona orbita frente a la identidad jurídica y no física del predio materia de reivindicación, ello nos sustrae de efectuar un mayor análisis sobre este particular.

Al margen de lo expuesto, como se anticipó en el acápite anterior, este presupuesto quedó probado con la postura asumida por la demandada al contestar la demanda y pretender la acción de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del predio ubicado *"en la hoy nomenclatura asignada: Transversal 86 No 99-98 de Bogotá, el cual se segregó del lote de mayor extensión con matrícula originaria No. 50N.20305789, asignándole la matrícula inmobiliaria No 50N-20471366..."*, tal como se consigna en la pretensión primera de la demanda con la cual esta última se promovió.

9.4 En lo que concierne a la singularidad de la cosa, como ya se proclamó, el bien objeto de la acción en estudio debe ser particular, determinado y cierto. Al revisar las pretensiones de la demanda principal y su reconvenición, no existe duda que el inmueble objeto de litis no es otro que el distinguido con matrícula 50N-20471366, con los linderos registrados en la Escritura Pública 0186 del 27 de enero de 1998 y ubicado en la Transversal 86 (Avenida Ciudad de Cali) No. 99-98, identificado igualmente en la inspección judicial practicada dentro del presente primigenio.

³⁴ PDF 01CuadernoPrincipalAcumulado. Fl. 295 a 298.



Tal como se dilucidó, no es cierto que el predio que posee la convocada no hubiere sido objeto de segregación del predio de mayor extensión (50N-324332), razón suficiente para negar la queja frente a este particular. Tampoco se demostró que los negocios que dieron génesis a la división jurídica hubieren sido anulados y mucho menos que se hubiere ejecutado la falsedad imputada, amén de que la indagación y repercusiones de la misma, corresponden ser escudriñadas en otro escenario judicial, que no en este.

De lo anterior se colige que el accionante cumplió con su carga de demostrar los supuestos de su pretensión reivindicatoria, lo cual nos conduce a abordar el estudio de los medios exceptivos formulados por la demandada, en aras de determinar si tienen la potestad de enervar la prosperidad de aquélla.

10. La excepción de prescripción extintiva del derecho y de la acción, se cimentó en que la demandada adquirió el inmueble en disputa por la posesión que ejerce desde 2001, esto es, por más de diez años con ajuste a la reducción legal del interregno exigido y, por ende, se extinguió la acción reivindicatoria del demandante.

Por su parte, la defensa edificada en la nulidad de todo lo actuado por adolecer de error, dolo y causa ilícita se fundamentó en que el inmueble a reivindicar no fue debidamente determinado por su extensión, cabida y linderos, además de configurarse la nulidad absoluta del asunto al encontrarse prescrita la acción reivindicatoria y estar los títulos registrados con falsa tradición.

Finalmente, respecto a la falta de legitimación en la causa por activa e improcedencia de las pretensiones por temeridad y mala fe, pregonó la excepcionante que no se legitima el demandante por no poseer de forma regular el bien, no haber jurado los perjuicios y no haber agotado el requisito de procedibilidad.



10.1. Para abordar el estudio del primer medio defensivo, evidencia la Sala que el juzgador de primera instancia desestimó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, al advertir que la señora Elisamar Martínez Sandoval no ejerció la posesión respecto del bien por el término que exige la ley, al considerar que pese a afirmarse que inició actos de dominio desde 2001, lo cierto es que las declaraciones de los testigos y ella misma refirieron que había ingresado al fundo con su esposo y es con aquel que arrancó su condición de señora y dueña. Por lo tanto, la calidad que se atribuye solo sería propia y exclusiva desde el fallecimiento de aquél.

Así, al valerse de la prescripción extraordinaria de dominio, corresponde verificar si la demandada demostró la posesión material, que la cosa sea susceptible de usucapión, haya sido poseída por diez años y que los hechos de posesión se hubieran verificado de manera pública e ininterrumpida.

Tal como se ha decantado a lo largo de este fallo, se halló probada la posesión material de la demandada en el predio con la confesión ofrecida por la misma al momento de atender la inspección judicial, en la que aunque su objeto inicial lo fue el predio de la transversal 86 avenida Ciudad de Cali No 99-26 y 99-36 de Bogotá, en el desarrollo de tal diligencia se pudo también identificar el predio cuya reivindicación y pertenencia en contrademanda se reclamó, cual es el demarcado en su puerta de acceso con el número 99-98 de la transversal 86, entre otras cosas, porque al primero se ingresó a través de éste, siendo el lindero occidental de aquél y del que también se consignaron los linderos en el acta respectiva, como allí se lee (fl 260 cdo. uno), los cuales coinciden con los anotados en la demanda de pertenencia (fl 54 cdo. 3 demanda de reconvencción), posesión que también se extrae de los testimonios recaudados.

De otra parte, resulta incuestionable que el inmueble objeto de las pretensiones no es de aquellos que la ley define como bienes imprescriptibles, pues no obedece a los calificados como bienes de uso



público o de carácter fiscal³⁵. Por lo tanto, este requisito frente al inmueble pretendido en usucapión, también se encuentra acreditado.

Para el tercero de los elementos exigidos para adquirir por esta forma el dominio, es necesario auscultar, *prima facie*, si la demandante es poseedora exclusiva o si, por el contrario, lo acontecido fue una coposesión ejercida con su difunto esposo, en tanto que fue ese el eje trascendental para que el *a quo* negara el reconocimiento del fenómeno prescriptivo.

Coincide la Sala con la juzgadora de conocimiento en identificar que la señora Elisamar Martínez Sandoval no ejerció una posesión exclusiva; sin embargo, a esa conclusión se llega no por la simple manifestación de aquella en el sentido de haber llegado a vivir al lote con su esposo³⁶, sino porque al absolver su interrogatorio y referirse a los predios, refirió que el terreno lo tenían con su esposo desde el 2001³⁷, que el IDU les pidió permiso a los dos, para guardar maquinaria y que, como contraprestación de lo anterior, su esposo le dijo a la entidad que quería que le hicieran una rampa en el predio³⁸.

Y aunque como ya vino de verse la confesión se puede infirmar³⁹, ello aquí no tuvo lugar. Por el contrario, los testimonios de Yennit Angélica Ferreira⁴⁰ y Carlos José Herrera Tafur⁴¹, este último compañero sentimental de la demandada, pese a tener una relación de cercanía que podría tornar sospechoso su dicho, al analizarlos con mayor rigurosidad, permiten colegir que son coincidentes en el señorío conjunto de la demandada y su extinto consorte.

³⁵ Artículos 674 del C.C., 63, C.P. y numeral 4º, artículo 407 del C.P.C. (norma vigente al momento de la presentación del a demanda).

³⁶ PDF 01CuadernoPrincipal1 Fl. 316.

³⁷ PDF ibidem. Fl. 317

³⁸ PDF ibid.

³⁹ Artículo 201 del Código de Procedimiento Civil recogido por el cano 197 del Código General del Proceso.

⁴⁰ Manifestó que la demandada y su esposo eran los dueños del terreno antes de que falleciera el segundo. PDF 01CuadernoPrincipal1 Fl. 339.

⁴¹ Expuso que la demandante y su consorte vivían y explotaban el predio con paragueaderos para su subsistencia. PDF 01CuadernoPrincipal1 Fl. 342.



Por su parte, estima la Sala que el testimonio de Eleuterio Tafur no enriquece el debate probatorio, por cuanto los actos de dominio que reconoce en cabeza de la señora Martínez Sandoval, datan de 2011, en adelante.⁴²

La demandante en reconvención expuso que su esposo falleció en 2007, situación que aunque no fue acreditada con el respectivo certificado de defunción, partiendo de su propio dicho así como del de varios de los deponentes, por lo que es a partir de dicho insuceso que podría reputarse dueña exclusiva del lote en disputa, por lo que fácil se concluye que a la fecha de presentación de la demanda de reconvención (20 de agosto de 2013), acto que interrumpió civilmente el fenómeno prescriptivo al notificar dentro del año a la demandada (12 de diciembre de 2013)⁴³, no habían transcurrido los diez años que exige la norma sustantiva, sino a lo sumo seis, aproximadamente.

Para superar el escenario descrito, la recurrente pregonó en sede de apelación, que debía sumarse la posesión de su cónyuge Jesús María Correa; sin embargo, dicho análisis no puede acometerse por este Tribunal, si en cuenta se tiene que dicha situación no fue alegada en la oportunidad procesal pertinente, como lo era en el escrito introductorio o en la contestación de la demanda de reivindicación al oponer la usucapión. Por ende, la *successio possessionis* que pretende la recurrente, constituye una situación novedosa que impide a la Sala exhibir postura alguna sobre el particular, más aún cuando el demandante principal y demandado en reconvención no contó con la oportunidad necesaria para hacer efectivo su derecho de contradicción en torno de la misma.

Todo lo anterior nos releva de emitir juicios de valor respecto de la prueba documental aportada por la demandante en reconvención encaminada a acreditar sus pretensos actos de posesión, tanto con la demanda como en la diligencia de inspección judicial practicada, así como sobre lo que de los mismos depusieron los testigos convocados por ella, pues si no se

⁴² MP4 03AudienciaPruebas 00:14:38

⁴³ Artículo 94 del Código General del Proceso -vigente desde el 1º de octubre de 2012-.



logró demostrar el tiempo requerido para adquirir por usucapión el predio materia de esta litis, inane resulta descender en el minucioso análisis de tales medios de prueba, bastando con acotar al efecto que muchos de los documentos adosados datan en su expedición de los años 2010 en adelante.

10.2 De otra parte, la Sala no observa que se configure alguna de las causales de nulidad absoluta del artículo 1741 del Código Civil por el presunto hecho de haber dejado de ejercer la reivindicación o por el de existir falsa tradición en el título registrado, quedando esta última desvirtuada, ya que se inscribió la transferencia completa del dominio sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20471366,.

10.3 Frente a la tercera excepción enarbolada por la demandada y demandante en reconvención, no se observa que se consolide y tenga la virtualidad de aniquilar las pretensiones de la demanda reivindicatoria, toda vez que el demandante en este tipo de acciones no se legitima por su posesión sino por su condición de dueño, la cual debe ser debidamente acreditada como ocurrió en el asunto, razón suficiente para no acoger la réplica.

En lo referente a la ausencia de juramento estimatorio y el agotamiento del requisito de procedibilidad, baste con expresar que tal como lo expuso el *a quo*, dichas censuras debieron ser presentadas por conducto del mecanismo idóneo para ello, pues en últimas no pretenden enervar las pretensiones, sino relieves un defecto formal de la demanda. Tampoco son de recibo a esta altura procesal las supuestas imprecisiones de que adolecieron los libelos genitores a través de los cuales se promovieron los procesos reivindicatorios, pues, como bien es sabido, tales defectos, de haber existido, debieron haber sido puestos de presente a través del mecanismo procesal adecuado, cual era el de las excepciones previas.

10.4 Huelga anotar que este Tribunal no advierte la ambigüedad e incongruencia enrostradas por la recurrente respecto del fallo materia de alzada, pues por el hecho de no haberse mencionado en el



encabezamiento del mismo que allí también se resolvería sobre el proceso reivindicatorio acumulado y la contrademanda de pertenencia formulada dentro de éste, en manera alguna pueden configurar tales falencias, si se tiene en cuenta la pertinencia de haber enunciado solamente la referencia del proceso del cual estas dos últimas actuaciones forman parte integral, al suscitarse su acumulación, lo cual de suyo, autoriza un solo pronunciamiento, amén que el caudal probatorio recopilado es común a todas.

11. Finalmente, en lo que concierne al último de los reparos que gira en torno a los elementos axiológicos de la acción de pertenencia, la Sala debe apuntalar, que tal como se expuso, no se demostró que la demandada hubiera poseído el predio objeto de disputa por el término que indica el artículo 2532 del Código Civil y que por ende lo hubiere adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, por lo que resulta incontestable la improcedencia de acoger la inconformidad de la recurrente sobre dicho particular, la cual ya fue ampliamente analizada en esta providencia.

En ese orden, la parte demandante en reconvención no cumplió con la carga de demostrar las alegaciones en las que sustentó su ataque contra el fallo protestado.

12. Corolario de lo analizado, se impone confirmar la decisión del juez de primer grado, pero por los argumentos aquí expuestos, con la consecuente condena en costas a cargo de la apelante, conforme a los parámetros del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad, pero conforme a los racionios decantados en esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b009b02cf418f84b7df29f26bc16b81da660e6fd35de39ef61b56bdedd301466**

Documento generado en 11/07/2023 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310300420180008102

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 25.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Bancolcres S.A.S., en oposición a la sentencia proferida el 06 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual adelantado por la referida sociedad en contra de Experian Colombia S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. A partir de la existencia de un contrato de “*prestación de servicios de consulta y reporte de información*” en los términos de la Ley 1266 de 2008 – *habeas data*, suscrito entre Bancolcres S.A.S. y Experian Colombia S.A., solicitó:

1.1. **Principal**, declarar que la accionada incumplió el negocio jurídico celebrado entre las partes (contractual).

¹ 04CDFolio189ReformaDemanda.pdf.

1.1.2. **En subsidio**, declarar que Experian omitió el cumplimiento de sus deberes legales de conformidad con lo previsto en la Ley 1266 de 2008 (extracontractual).

1.2. En consecuencia, que se condene a Experian Colombia S.A. al pago de los perjuicios ocasionados a Bancolces S.A.S., estimados así: **i)** \$147.869.214 a título de daño emergente y **ii)** \$125.262.568 por concepto de lucro cesante.

2. Sustento fáctico². El 19 de septiembre de 2017, se celebró contrato mercantil entre las partes: Experian S.A. fungió como ‘operador’ y Bancolces S.A.S. como ‘fuente’, de conformidad con lo estatuido en la ley de *habeas data*.

Entre las obligaciones de Experian, estaba permitir el acceso a la base de datos ‘Datacrédito’, con la intención que Bancolces consultara la situación financiera y de riesgo bancario de sus futuros clientes (personas naturales y jurídicas). A la demandante también le estaba permitido reportar información, positiva o negativa, del comportamiento crediticio de sus deudores.

En contraprestación, Bancolces S.A.S pagaría, anticipada y mensualmente, la suma de \$255.750 más IVA.

El 24 de noviembre de 2017, la convocada bloqueó los accesos de Bancolces con el fin de mitigar el riesgo de pérdida de confidencialidad. El *impasse* fue oportunamente solucionado.

Sin embargo, el 07 de diciembre del mismo año, Experian notificó a la demandante del preaviso de terminación unilateral del contrato lo cual ocurriría a partir del 07 de enero de 2018.

²Ibidem, folios 6 y siguientes.

En esa línea y bajo el argumento que respecto de Bancolcres jamás existió queja o reclamación alguna por haber reportado información errónea o inexistente, la parte demandante alegó el incumplimiento del clausulado. Ello, pues Experian no tenía motivo alguno para finalizar el pacto.

De igual forma, consideró que la accionante desatendió los mandatos legales de la Ley 1266 de 2008, pues eliminó los datos positivos que Bancolcres había reportado de sus clientes.

3. Trámite Procesal. El juez dio curso a la demanda³ y a la reforma⁴ mediante autos del 17 de abril⁵ y 30 de octubre⁶ de 2018, en los cuales dispuso correr traslado.

3.1. **Experian S.A.** presentó reposición ⁷ contra las admisiones. Empero, el mismo fue resuelto desfavorablemente⁸.

Luego, en el término de traslado de la demanda, intentó las defensas de mérito de *“Experian ejerció una prerrogativa contractual legítima para terminar la relación contractual de manera unilateral con base en la Cláusula No. 7 del Contrato”, “Bancolcres utilizó la información a la que tenía acceso en virtud del Contrato, para llevar a cabo actividades contrarias a la Ley 1266 de 2008”, “Inexistencia de responsabilidad extracontractual de Experian por haber bloqueado a Bancolcres el acceso a los bancos de datos, en cumplimiento de una obligación legal”, “abuso del derecho de acción”, “mala fe de Bancolcres en la causa de su demanda”* y la excepción genérica. También objetó la estimación jurada de los perjuicios⁹.

³ 01CuadernoUno.pdf, página 113 y siguientes.

⁴ 04CDFolio189ReformaDemanda.pdf.

⁵ 01CuadernoUno.pdf, página 181.

⁶ 01CuadernoUno.pdf, página 253.

⁷ 01CuadernoUno.pdf, página 274.

⁸ Auto del 01 de abril de 2019. Ver 01CuadernoUno.pdf, página 302.

⁹ 01ContinuacionCuadernoUno.pdf, página 1 y siguientes.

Para el efecto, argumentó que la cláusula séptima del pacto le permitía, unilateralmente y sin justa causa, finiquitar el contrato con un preaviso no menor a treinta días calendario, condición que agotó desde el 07 de diciembre de 2017.

Adujo que, Experian se encuentra en el deber legal de impedir cualquier conducta que amenace la información administrada, dado su carácter reservado y sensible.

En esa línea, manifestó que contrató los servicios de investigación de un tercero quien, dentro de sus hallazgos, encontró que Bancolcres hace parte de un grupo empresarial, cuyo fin es la prestación de servicios al público consistentes en eliminar reportes negativos y/o incrementar el puntaje positivo de los ciudadanos en el sistema financiero y crediticio, hecho que contraría la cláusula de confidencialidad y configura un uso indebido de la información confiada.

En consecuencia, no puede endilgarse a Experian Colombia responsabilidad alguna por haber bloqueado el acceso de la convocante a las bases de datos, pues su actuación se sujetó a lo previsto en la ley y el contrato.

3.2. En audiencia concentrada del 06 de febrero de 2023¹⁰, el Juez agotó la fase de conciliación e interrogatorios oficiosos.

Más adelante, en la etapa de fijación del objeto del litigio, dio por acreditada la celebración del negocio jurídico entre las partes y limitó el desarrollo del pleito a la verificación del incumplimiento **contractual** del cual se acusó a Experian Colombia S.A., pues tanto la pretensión principal como la subsidiaria partía de la inconformidad de Bancolcres S.A.S. en

¹⁰ 05CdFolio587AudienciaFalloParte2.mp4.

la forma en la cual se finiquitó el pacto y las consecuencias de su terminación; el Juzgador también rechazó el análisis de la excepción de mérito denominada “*abuso del derecho*” por no acompañarse con las directrices planteadas.

La anterior determinación fue notificada en estrados, sin recursos u objeción alguna por las partes.

4. Fallo de primera instancia¹¹. El *a-Quo* denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a Bancolcres.

Inicialmente, explicó que la terminación unilateral y sin justa causa de un contrato, es una forma pura y simple de clausurar una relación negocial. Así, como se acreditó que Experian Colombia S.A., remitió el preaviso que debía enviar con treinta días de antelación, encontró que la finalización del convenio estuvo acorde con lo pactado entre las partes.

Agregó que, en todo caso, el bloqueo de las contraseñas y los accesos no fue ilegítimo, pues la ley y el clausulado permitían a Experian proteger la confidencialidad de la base de datos en razón a la naturaleza de la información protegida, ante cualquier indicio de fraude o utilización indebida de la misma.

Finalmente, consideró que Bancolcres S.A.S. no demostró con suficiencia el perjuicio económico que dijo haber padecido con las actuaciones de la demandada.

5. Apelación. Bancolcres interpuso recurso horizontal, el cual fue aceptado en audiencia¹². La impugnación fue admitida en el efecto suspensivo mediante auto del 07 de marzo de 2023¹³.

¹¹ 05CdFolio587AudienciaFalloParte2.mp4.

¹² 05CdFolio587AudienciaFalloParte2.mp4.

¹³ 05Admite.pdf; Cuaderno Tribunal.

5.1. Bancolcres S.A.S. expuso los siguientes dos reparos¹⁴:

5.1.1. La cláusula de terminación unilateral como causa justa para terminar el contrato es abusiva y, en consecuencia, es deber del juez desentrañar la intención común de los negociantes; a partir de la anterior afirmación, el recurrente considera que si Bancolcres pagó cumplidamente las sumas requeridas por la prestación del servicio de consulta y reporte de información comercial, bancaria y financiera; Experian Colombia S.A. no podía finiquitar el negocio jurídico preanotado, pues ciertamente no logró probar el reporte de informaciones falsas o equivocadas en la base de datos '*Datacrédito*'.

5.1.2. De otra parte, precisó que de conformidad con la Ley 1266 de 2008, a la accionante le estaba prohibido eliminar los datos suministrados por la demandante, pues no contaba con autorización escrita y expresa de los ciudadanos.

5.1.3. En todo caso, solicitó que de confirmarse el veredicto, se abstenga el Tribunal de condenarle en costas.

5.2. Traslado. El apoderado de Experian Colombia S.A. se opuso a la prosperidad del recurso y reiteró que la sociedad que representa terminó la relación jurídica en la forma convenida en la cláusula séptima del contrato celebrado con Bancolcres. Así, si el contenido del pacto era claro, al Juez le está vedado interpretar extensivamente lo acordado por las partes.

Precisó que, dada la finalización del contrato, Bancolcres está imposibilitada a cumplir su deber como '*fuentes*' de información actualizada y comprobable de la situación

¹⁴ 06Sustentación.pdf y 12Sustentación.pdf; Cuaderno Tribunal.

financiera de sus clientes, razón más que suficiente para eliminar los datos inicialmente reportados por la demandante.

Finalmente, manifestó que en el expediente no se acreditó el daño derivado de la supresión del comportamiento crediticio de los clientes de la sociedad accionante y cómo eso impidió el cobro de los dineros mutuados por aquella. En consecuencia, solicitó se confirme la decisión apelada.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada está radicada en esta Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso está debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad alguna que haga inválida la actuación, permitiendo de esta forma que la apelación concluya con la sentencia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar que la competencia de la Sala, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, debe concretarse a los cuestionamientos presentados por la demandante frente al fallo de primer grado, de las cuales, derivan los siguientes problemas jurídicos:

1.1. Determinar si la cláusula de terminación unilateral del negocio jurídico es abusiva y, en consecuencia, Experian Colombia S.A. no podía finalizar sin justa causa el contrato de “*prestación de servicios de consulta y reporte de información*”, pues Bancolcres S.A.S. no incumplió sus deberes.

1.2. Establecer si Experian estaba facultada para eliminar la información positiva y negativa reportada por Bancolces, respecto al comportamiento crediticio que tuvieran sus clientes.

2. Como punto inicial, es necesario recordar que, a veces del artículo 1602 del estatuto sustancial civil, los contratos son ley para las partes y, por tanto, mientras el acuerdo no sea invalidado por causas legales o por la mutua voluntad de los negociantes, se impone para ellos el deber de cumplimiento de buena fe, quedando obligados no sólo a lo estipulado en el pacto sino también a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la convención o que la ley declare como pertenecientes a ella (artículo 1603 ibídem).

2.1. A su vez, el canon 1609 de la misma obra informa que en los contratos bilaterales (precepto 1496), *“ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

2.2. Armoniza con lo expuesto, el mandato 1608 *ejusdem*, el cual enseña que el deudor está en mora “[c]uando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”, “[c]uando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla”, o “[c]uando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor” quedando así delimitados los supuestos en que debe entenderse incumplido el contrato por parte de alguno de los negociantes.

2.3. De dichos preceptos legales, se puede colegir que la prosperidad de la pretensión de responsabilidad civil contractual

supone la presencia y comprobación de los presupuestos axiológicos que, de antaño, doctrinaria y jurisprudencialmente se han cimentado: **i)** la existencia de una obligación, **ii)** la inejecución culposa del contrato por el deudor, **iii)** los perjuicios irrogados con la respectiva omisión y **iv)** el nexo de causalidad entre los anteriores elementos.

3. En el asunto que nos ocupa, es pacífica la existencia de un contrato celebrado entre las partes el 19 de septiembre de 2017, mediante el cual Experian permitió a Bancolcres la utilización de la base de datos de ‘Datacrédito’, para indagar respecto a la situación financiera y de riesgo bancario de las personas naturales y jurídicas que pretendían adquirir sus productos crediticios y, a su vez, la demandante tenía la posibilidad de reportar el comportamiento positivo o negativo que sus clientes tuvieran en el cumplimiento de sus obligaciones.

4. También en la primera instancia, fue reconocida la satisfacción de las cargas de la demandante, respecto al pago de la contraprestación monetaria por el acceso a los sistemas de Experian. Sin embargo, debe precisar la Sala que contrario a lo argüido por Bancolcres S.A.S. en el libelo inicial, el monto mensual cobrado por el servicio se fijó en \$255.750 más IVA.

5. Así pues, de cara al primero de los problemas jurídicos planteados, recuerda la Sala que la posibilidad de terminar voluntariamente un contrato y sin justificación aparente, encuentra fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes, según la cual aquellas son libres de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas que les competen, pero además en el principio del *pacta sunt servanda*, conforme al cual todo

pacto legalmente celebrado es ley para los contratantes y no será invalidado sino por mutuo consentimiento o causa legal.

5.1. Al respecto, dígase que, si bien en la legislación nacional no existe prohibición para incluir y ejercer esta facultad, a voces de la doctrina¹⁵, resulta admisible la terminación de una relación contractual por voluntad de una de las partes (unilateral), cuando aquella tiene fundamento en la ley o en el negocio jurídico constitutivo de las obligaciones.

5.2. En consecuencia, por virtud de lo dispuesto en el artículo 1535 civil, según el cual “[s]on nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga”, pero “[s]i la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá”, advierte la Sala que el clausulado celebrado entre Experian Colombia S.A. y Bancolces S.A.S goza de plena validez, en razón a que la suscripción del mismo devino de un acuerdo negocial entre las partes, según se ha reconocido durante el curso del proceso.

5.3. Ahora bien. En punto a la configuración de cláusulas abusivas, según alegó el recurrente por permitirse la terminación unilateral de los contratos, consideró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁶ que:

“En estrictez, la terminación unilateral presupone la existencia, validez y eficacia del contrato, en nada contradice su noción, fuerza normativa, ni encarna condición potestativa.

*El contrato a partir de su existencia genera efectos vinculantes para las partes, atadas u obligadas al cumplimiento, sea espontáneo, sea forzado, **y fenece por decisión exclusiva de una porque la ley concede el derecho o se pacta***

¹⁵ DÍEZ-PICAZO, LUIS, Fundamentos del Derecho Civil patrimonial, tomo II, Las relaciones obligatorias (Sexta Edición, Thomson Civitas, Elcano, Madrid, 2008).

¹⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. M.P. William Namén Vargas.

accidentalia negotii, como las cláusulas resolutorias expresas, con o sin preaviso e, incluso, casos hay, donde la común negativa se ha tomado como dissensus o distrato o concluye en éste (cas. civ. sentencia de 12 de marzo de 2004). El contrato existe ex ante, engendra efectos, termina ex post sin eficacia retroactiva y sólo hacia el futuro. Además, cumplimiento y terminación son distintos. Aquél, no queda al simple arbitrio o mera voluntad de una parte, la última se produce por decisión unilateral de una u otra sin afectar las obligaciones cumplidas.

La falta de enunciación expresa en el Código Civil dentro de los modos extintivos, no es escollo ni argumentación plausible para descartar la terminación unilateral, por cuanto como quedó sentado, la ley la consagra en numerosas hipótesis y contratos de derecho privado, sin concernir sólo a los estatales. Inclusive, la figura existe en el derecho privado, antes de su plasmación en la contratación estatal, y no es extraña la locución, pues utiliza el vocablo “terminación” (artículo 870, C. d Co), “dar por terminado el contrato” (art. 973, C. de Co), justas causas “para dar por terminado unilateralmente el contrato de agencia comercial” (art. 1325, C. de Co).

Tampoco es admisible sostener prima facie, ante sí y por sí, su naturaleza abusiva, extender la presunción al respecto circunscrita a los contratos de servicios públicos bajo condiciones generales (artículo 133.2, Ley 142 de 1994), ésta sí destierra la analogía legis, ajena a los paritarios y susceptible de desvanecerse, sin resultar lógica la supuesta configuración antelada de un abuso de derecho ulterior, el cual podrá presentarse al ejercerse en ciertas condiciones, o tenerla a priori como expresión abusiva de la libertad contractual, por contradecir las reglas de experiencia (cas. civ. sentencia de 14 de diciembre de 2001, Exp. 6230).

En general, ante la ausencia de prohibición normativa expresa, es ineluctable concluir la validez de estas cláusulas, **por obedecer a la libertad contractual de las partes, facultadas para celebrar el acto dispositivo y disponer su terminación, aún sin declaración judicial, previendo el derecho a aniquilarlo**, lo cual no significa ni puede conducir en forma alguna a tomar justicia por mano propia, por cuanto toda controversia respecto de su eficacia o ejercicio, corresponde definirla a los jueces, como se explica más adelante.

Partiendo de la precedente premisa, la jurisprudencia reconoce validez a las cláusulas de terminación de los contratos bilaterales, onerosos, conmutativos y de ejecución sucesiva (cas. civ. sentencia de 3 de septiembre de 1941, LII, 1966, 36 y ss; 23 de febrero de 1961, XCIV, 549), y las relativas a “[l]a condición resolutoria estipulada expresamente por los contratantes [que] resuelve de pleno derecho el contrato sin que se requiera declaración judicial. El artículo 1546 del C.C. se refiere a la condición resolutoria tácita, es decir a la que envuelve todo contrato bilateral, y no a la expresa, o sea a la que libremente hayan estipulado las partes” (destaca el Tribunal).

5.4. A partir de lo anterior, encuentra la Sala que no es cierto que la cláusula séptima del negocio jurídico sea abusiva o leonina y, en consecuencia, no procede el decreto judicial de su invalidez, pues resulta claro que ambos litigantes acordaron que “*EXPERIAN [podía] dar por terminado en cualquier momento el contrato, dando aviso a EL SUSCRIPTOR [es decir Bancolcres] con una antelación no menor a treinta (30) días calendario con respecto a la fecha propuesta de terminación*”¹⁷, condición cuyo cumplimiento es pacífico, pues desde el 07 de diciembre de 2017 la demandada remitió la respectiva comunicación, advirtiendo que transcurridos treinta días calendario, esto es, el 07 de enero de 2018, se entendería por finalizado el pacto¹⁸.

Por lo expuesto, no saldrá avante el primero de los reparos.

6. En punto al reproche de la supuesta prohibición de Experian de eliminar los reportes positivos de los clientes de Bancolcres, acto que según el inconforme contraría las disposiciones de la Ley 1266 de 2008, pasa el Tribunal a desarrollar su planteamiento en la forma que sigue.

6.1. Como un primer punto, dígase que la legitimación en la causa de cualquier pleito se resume en la condición del demandante como titular del derecho subjetivo invocado y la calidad de obligado del convocado, quien está llamado a responder por el deber correlativo que se le reclama. Frente al punto, precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁹:

“[l]a legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la

¹⁷ 01CuadernoUno.pdf, página 28.

¹⁸ 01CuadernoUno.pdf, página 57.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje”.

Entonces, si la legitimación en la causa constituye uno de los presupuestos de la demanda civil que guarda directa relación con el *petitum* de quien activa el aparato jurisdiccional, se concluye que Bancolcres S.A.S. no estaba facultado para formular el referido reclamo judicial, pues no funge como titular de la información; es decir, no es “*la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y **sujeto del derecho de hábeas data** y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley*” de conformidad con el literal a) del artículo 3° de la ley de *habeas data*.

6.2. En todo caso, si se admitiera que dada su condición de fuente, Bancolcres está habilitada para el inicio de esta acción, lo cierto es que Experian Colombia S.A., como operadora del banco de información, está legalmente obligada a “[r]ealizar **periódica y oportunamente la actualización** y *rectificación de los datos*” (artículo 7° numeral 7°), en cumplimiento del principio de veracidad o calidad de los registros o datos (canon 4°), según el cual “[l]a información contenida en los bancos de datos debe ser **veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable** y comprensible. **Se prohíbe el registro y divulgación de datos** parciales, incompletos, fraccionados o **que induzcan a error**” (resaltados del Tribunal), máxime si sobre este punto nada se estipuló por los contratantes en el pacto de prestación de servicios objeto de discusión.

En esa línea, si la accionada advirtió la posible comisión de conductas contrarias a la ley en el suministro de los datos que entregó la fuente y, además, a la fecha no subsiste el deber de

actualización endilgable a Bancolcres S.A.S., no resulta plausible pretender la continuidad de la información positiva, si la veracidad de los reportes no puede comprobarse, a voces de los mandatos legales y constitucionales (artículos 15 y 20 de la Carta Política), según viene de verse. En consecuencia, no saldrá avante el segundo reproche elevados contra el fallo apelado.

7. De conformidad con lo expuesto, una vez estudiados los elementos necesarios para la solución de los problemas jurídicos definidos, se concluye que no le asiste la razón al recurrente, por lo cual se confirmará la sentencia apelada.

En todo caso, se negará la solicitud especial de Bancolcres S.A.S. y se le impondrá la respectiva condena en costas ante el fracaso de su recurso, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 365 procesal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 06 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho el valor de \$4.000.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc494a04071fa0bfe9c271b6976d37738e70f9a3a2115046035427478e181d9**

Documento generado en 11/07/2023 08:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

005 202045338 01

1. Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante proveído de 26 de mayo anterior, se solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación prejudicial sobre varios aspectos fundamentales para la resolución del presente asunto.

Y es que en virtud de los cánones 124 y 125 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para agotar ese mecanismo, el proceso se suspenderá hasta aquel momento en que se reciba el concepto jurídico, como en efecto se dispuso en aquella ocasión.

De manera que, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión que decreta dicha interpretación, se remitirá el expediente con el propósito que la misma se surta, en concordancia con lo reseñado por el artículo 162 del Código General del Proceso.

Por tanto, no puede acogerse la solicitud del señor Nelson Andrés Burgos Bohórquez de 5 de junio de 2023, puesto que



se hizo de manera extemporánea, cuando ya había cobrado ejecutoria el auto precitado, en atención a que la decisión se notificó el 29 de mayo de 2023 y los tres días siguientes se cumplieron el 1º de junio posterior.

2. Ahora bien, aun cuando la Secretaría cometió un yerro al enviar el expediente al día siguiente de la notificación de la decisión, sin aguardar el transcurso del lapso de ejecutoria de la misma, lo cierto es que el acto cumplió su finalidad y no se advierte vicio alguno que lo invalide.

Con todo, se impone **requerir** a la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación para que, en lo sucesivo, proceda a remitir las diligencias al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, una vez se encuentre en firme la decisión que así lo ordena.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac73aabd2732883fd161285a6797a8630e158f09e3fee7481438172d956183**

Documento generado en 11/07/2023 04:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y otra contra **NINIVE ELENA ROMANO DÍAZ** y otra. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-008-2019-00132-01.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el numeral 1 del auto proferido el 20 de octubre anterior, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Seguros Comerciales Bolívar S.A. demandó a Ninive Elena Romano Díaz y a Claudia María Romano Gómez, para obtener el pago de los cánones de arrendamiento causados sobre el inmueble ubicado en la carrera 24 No. 67-05 de esta ciudad; asunto repartido al Estrado antes referido que, mediante proveído del 29 de marzo de 2019, libró la respectiva orden de apremio¹.

2. A su turno, la mencionada sociedad mercantil acumuló otro líbello de idéntica naturaleza; en la misma forma procedió Inmobiliaria Comercial

¹ Folio 60, Archivo “001 Cuaderno Principal 2019-132” del “C001 Cuaderno Principal”.

Cruz y Pinzón Ltda., disponiéndose el pago de las rentas y servicios públicos según pronunciamiento del 3 de febrero de 2020².

3. Surtido el trámite correspondiente, el 10 del mismo mes del año siguiente, se emitió sentencia, declarando probada la excepción de pago parcial y seguir adelante con la ejecución³.

4. El 23 de agosto de 2022, Seguros Comerciales Bolívar S.A. presentó la liquidación del crédito⁴; el día 26 posterior, se le ordenó a la secretaria del *a quo* correr traslado de la cuenta⁵, oportunidad en la cual las convocadas se opusieron a su aprobación, argumentando que, desde el 17 de mayo de 2019, no es dable el cobro de renta alguna, pues el bien raíz fue restituido⁶.

5. A través de la providencia del 20 de octubre de 2022, entre otras cosas, fue rechazada la objeción, dado que con ella no se adjuntó la liquidación alternativa, como lo exige el numeral 2 del precepto 446 del C.G.P., procediendo a aprobar la allegada por Seguros Comerciales Bolívar S.A.⁷.

6. En su contra, el extremo pasivo interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación, para que se revoque la determinación cuestionada, acompañando el cálculo inicialmente omitido⁸. Durante el término de traslado, la demandante pidió mantener el proveído censurado⁹.

7. El 2 de diciembre de la pasada anualidad, no se modificó la decisión cuestionada, concediendo la alzada subsidiariamente formulada¹⁰.

² Folio 33, Archivo "001 Demanda -01- Acumulada" del "C003 Demanda Acumulada".

³ Folio 131, Archivo "001 Cuaderno Principal 2019-132" del "C001 Cuaderno Principal".

⁴ Folios 3 y siguientes, Archivo "002 Continuación Foliación 2019-0132 principal" del "C001 Cuaderno Principal".

⁵ Folio 8, *ejúsdem*.

⁶ Folios 10 a 16, *ibidem*.

⁷ Folio 98, *ibidem*.

⁸ Folios 99 y siguientes, *ibidem*.

⁹ Folio 110, *ibidem*.

¹⁰ Folios 112 a 114, Archivo "002Continuación Foliación 2019-0312-Principal.pdf", *ejúsdem*.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuesto por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la determinación (precepto 321 *ibídem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (canon 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte el pronunciamiento censurado.

Específicamente con respecto al segundo de los presupuestos enunciados, nuestro ordenamiento jurídico fijó el criterio de la taxatividad de aquellas susceptibles de impugnación, estableciéndolas claramente.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: *“Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley”*¹¹.

En el caso presente, el mecanismo vertical interpuesto en contra de la providencia que rechazó la objeción presentada por las demandadas a la liquidación del crédito allegada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. y, a continuación, aprobó la radicada por esta última, no cumple con el requisito de procedencia, en tanto que no es susceptible de ser controvertida a través de ese remedio, por no estar enlistada en el canon 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial alguna de esa Codificación.

En efecto, téngase en cuenta que el numeral 3 de la regla 446 de ese Estatuto, previene que sólo es pasible de ese medio defensivo la decisión que *“resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”*, circunstancias que no acaecen, por cuanto la primera fue rechazada, lo cual no se equipara a resolverla para desestimarla y, tampoco se alteró el cálculo radicado por la mencionada demandante.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: Pedro Lafont Pianetta.

Al respecto, precisó la doctrina:

“Empero, si no existe objeción y el juez aprueba la liquidación tal como se presentó, el auto aprobatorio no es apelable debido a que tan solo admite recurso ‘cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva’.

Advierto que con relación al auto que ‘resuelva una objeción’, si el juez aprueba la liquidación presentada esta resolviendo y admite el recurso de apelación, pues resolver conlleva las posibilidades de mantener la presentada y objetada o modificarla.

En otros términos no es lo mismo aprobar cuando no hay objeción, caso en el cual no existe recurso de apelación, que aprobar resolviendo de manera negativa la objeción, es decir, manteniendo la suma estimada, evento en el que procede el recurso de apelación”¹².

En ese sentido, como el pronunciamiento respecto de la cual se concedió la alzada, no es susceptible del anotado mecanismo de impugnación, se impone su inadmisión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada como integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el numeral 1 del auto proferido el 20 de octubre de 2022, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad,

Segundo. Comuníquese en forma inmediata lo aquí dispuesto al *a quo*. Por la secretaría devuélvase el expediente al Despacho de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹² López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, 2018, DUPRE Editores Ltda., Bogotá, Colombia, página 484.

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaa4e1ee9d285c8f4563e4967eaa9577e67dc14983f3ae39cc276b9072ec3**

Documento generado en 11/07/2023 07:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103008201900585 03**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **INVERSIONES PUERTO Y PUERTO S.A.S.**
DEMANDADO: **GLOBALDIESEL S en C.**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 03 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual modificó y aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES:

1. La Secretaría del juzgado de conocimiento elaboró la liquidación de costas, e incluyó como agencias en derecho, la suma de \$3'000.000,00 y por el valor de gastos procesales \$1'788.534,00, estado de cuenta que fue modificado y aprobado por medio del auto materia de alzada.

2. Inconforme con esa determinación, la apoderada de la sociedad demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que, en su opinión, el despacho omitió la aplicación del Acuerdo N° PSAA-16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pues "(...) *las agencias en derecho se determinan para los procesos declarativos en un 5% al 15%*". De ahí que "(...) *aplicando el porcentaje (...) el monto señalado como agencias en derecho en primera instancia se encuentra por encima del tope mínimo, lo cual conduce a que funcionario rebaje el monto, a la suma de \$2.000.000.00.*"

Agregó que se "(...) condenó al pago de las costas a la parte pasiva en favor del demandante sólo en un 30%, y no en un 70% como equivocadamente lo señaló en el auto que modificó la liquidación (...)". De manera que, "[s]i la liquidación realizada por la secretaria del JUZGADO (...), que arrojó un total de \$4.788.534.00., usted no puede contrariar su propia decisión en dos aspectos; que la demandada sólo debe cancelar de la liquidación de las costas el 30%, lo cual arrojaría un monto de \$1.436.570.20; [además], (...) en la parte resolutive de la sentencia, no ordenó que el valor a cancelar por mi representado, era únicamente sobre el rubro de los gastos o (póliza), lo cual se contradice con los señalado en su auto del tres (3) de mayo del cursante."

3. Mediante auto de 26 de mayo de 2023, la juez a quo mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque los valores se encuentran dentro "(...) de los límites fijados por el Acuerdo que debe tenerse en cuenta para la tasación de las agencias en derecho y a la realidad de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, en ese sentido, véase que el valor señalado por tal concepto fue liquidado sobre el 3% de las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda, esto es, sobre la suma de \$100.000.000., tal y como expresamente lo consagra la norma citada, porcentaje que es el mínimo previsto en la norma para este tipo de procesos (...). Igualmente, para despachar desfavorablemente el segundo reparo, no se requiere mayores consideraciones, en la medida que en el numeral 9º de la sentencia adiada 28 de noviembre de 2022, se condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte actora en un 70% y no al 30% como erradamente se interpreta (...)".

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que el recurso de apelación está llamado a prosperar, pero no por inconsistencias en el valor fijado como agencias en derecho, toda vez que la suma señalada por la juez de primer grado sí se ajustó a los parámetros del Acuerdo PSAA-16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que rige este asunto, sin que sea necesario acudir a otro tipo de tablas o disposiciones al respecto.

2. Rememórese que el artículo 366 del Código General de Proceso prevé:

"(...) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)".

2.1. En cuanto al señalamiento de dicho rubro, el legislador remite, en forma expresa, al juzgador a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, corporación que mediante el referido acuerdo, autorizó asignar por agencias en derecho en los procesos declarativos, en primera instancia, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario *"entre el 3% y el 7.5%"*, y, para su estimación, deben atenderse las particularidades del litigio, su naturaleza, calidad, cuantía y duración de la gestión realizada por el apoderado.

2.2. Con fundamento en lo esgrimido en precedencia, se tiene que la suma de \$3'000.000,00 fijada como agencias de primera instancia, en este caso, está dentro del límite que establecen los preceptos antes citados, si en cuenta se tiene que el importe pretensivo ascendía a \$100'000.000,00. De ahí que su tasación resulta adecuada frente las actuaciones que adelantó la parte actora, a través de su apoderado judicial -cuyo monto no fue rebatido por el extremo procesal beneficiado con la condena-.

3. Por otro lado, en cuanto al porcentaje no puede perderse de vista que en la decisión que dispuso aquel concepto, el despacho indicó que en aplicación al numeral 5º del artículo 365 del estatuto adjetivo civil, ante la prosperidad de algunas excepciones, dichas expensas se reducirían al 70%, no como lo pretende hacer ver la apelante. Y es que si existían dudas con el porcentaje, en todo caso, no fue objeto de aclaración en ese momento por parte de la inconforme, luego mal podrían presentarse a estas alturas reparos sobre ese aspecto.

4. No obstante, pese a no encontrarse ninguna irregularidad en la proporción de la condena, no comparte esta Sala Unitaria la estimación total aplicada por la funcionaria *a quo*, comoquiera que al

realizar la operación aritmética, es evidente que el valor integrado resulta ser superior a aquel que fue objeto de condena. Lo anterior, si en mente se tiene que la falladora solamente aplicó el 70% anunciado a los gastos procesales –póliza-, dejando de lado el importe de las agencias en derecho.

Al respecto, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem* “[l]a liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”; es decir, que las costas procesales comportan todos estos conceptos. De modo que, si se impuso sólo una porción de estas, el monto debe aprovechar a todos los ítems aludidos, incluidas las agencias en derecho.

No en vano el párrafo 5º, del artículo 3º, del acto administrativo citado inicialmente, instituye que “[d]e conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, **lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho**”. (se resalta)

Así las cosas, las costas procesales que serán objeto de reajuste, y que corresponden a los lineamientos mencionados, se limitarán a la suma total de \$3'351.973,80, cantidad equivalente al 70% de la condena, tal y como se ordenó en la sentencia de primera instancia.

5. En consecuencia, se modificará el proveído criticado, solo en lo concerniente a la totalización de los valores, aplicando el porcentaje determinado en la sentencia, sin que haya lugar a imponer condena en costas en sede de apelación por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la providencia adiada el 3 de mayo de 2023.

SEGUNDO: AJUSTAR la liquidación de costas efectuada por el Juzgado de primer grado a la suma de \$3'351.973,80, que se discriminan así:

CONCEPTO	CUANTÍA
70% AGENCIAS EN DERECHO 1º INSTANCIA	\$2'100.000,00
70% GASTOS PROCESALES (PÓLIZA)	\$1'251.973,80
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$3'351.973,80

TERCERO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ab73e71977ddcb7bfd9f5d15b8e0ddd92d1157d8b79957af7fe8101986d0e4**

Documento generado en 11/07/2023 09:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ordinario de simulación
DEMANDANTE: Cristian Camilo Giraldo López
DEMANDADOS: Lucy Esperanza Galindo Rubio y otros
RADICACIÓN: 11001310301320090029005

DECRETA PRUEBA DE OFICIO

El Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 170 CGP con el fin de mejor proveer decreta la siguiente prueba de oficio:

Oficiar al área de soporte de correo del CENDOJ, Consejo Superior de la Judicatura para que certifique si en el correo electrónico j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibió el día 28 de octubre de 2020 de manera efectiva mensaje de datos remitido por grunon_alberto@hotmail.com, en caso afirmativo precisar la hora de recibo y si dicho correo contenía archivos adjuntos.

Con tal fin se le concede un término de **diez (10) días** contado a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

Para facilitar la labor encomendada se incorpora a la presente providencial pantallazo que obra en el cuaderno principal del proceso de la referencia digitalizado; fl. 427, PDF; que parece corresponder al folio 340 del expediente físico.

La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co de la Secretaría de la sala civil de este Tribunal con copia al correo electrónico pmorelom@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1/10/2020

Correo: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C - Outlook

~~~~~

3

**Fwd: Recurso de apelación**

alberto baron <grunon\_alberto@hotmail.com>

Mié 30/09/2020 7:45 PM

**Para:** Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (334 KB)

CamScanner 09-28-2020 16.42.41.pdf; ATT00001.htm;

Sra Secretaria buenas noches , quisiera saber qué trámite se le dio al recurso de apelación interpuesto, radicado el pasado 28-09-20.

Favor dar acusó de recibo del presente memorial

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** alberto baron <grunon\_alberto@hotmail.com>

**Fecha:** 28 de septiembre de 2020, 4:48:08 p. m. COT

**Para:** "j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co"

<j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto: RV: Recurso de apelación**

Favor dar acusó de recibo.

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** alberto baron <grunon\_alberto@hotmail.com>

**Fecha:** 28 de septiembre de 2020, 4:47:01 p. m. COT

**Para:** "j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co"

<j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto: Recurso de apelación**

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Edison Edison <navaedpm@gmail.com>

**Fecha:** 28 de septiembre de 2020, 4:43:09 p. m. COT

**Para:** grunon\_alberto@hotmail.com

**Asunto: CamScanner 09-28-2020 16.42.41.pdf**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

**Firmado Por:**  
**Oscar Humberto Ramirez Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425d56cab4862f3617f79889084d2ce463889ec2b121e7c9beb84de949443ab3**

Documento generado en 11/07/2023 12:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103014201800120 03**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se resuelve el recurso de reposición que el apoderado parte demandante formuló contra la providencia calendada 14 de febrero de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual se declaró desierta la alzada en razón a que el recurrente no sustentó el recurso en la oportunidad correspondiente.

Alegó el memorialista en síntesis, que en auto de 2 de diciembre de 2022 se corrió traslado para sustentar los reparos presentados contra la sentencia; sin embargo, consideró que en el presente asunto se realizó la sustentación anticipada ante el juzgado de primera instancia, y que se cumplió con la remisión del escrito correspondiente a la contraparte, por lo que considera que la determinación del despacho al declarar desierta la alzada es desproporcionada.

Por lo que solicita se revoque íntegramente la providencia apelada y de plena validez a la sustentación anticipada realizada en el presente asunto.

**2.-** Atendiendo los argumentos expuestos por el quejoso, bien pronto se advierte el fracaso de la inconformidad formulada, de conformidad con las siguientes reflexiones:

**2.1.-** Una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones bizantinas en torno a la instancia en la cual el apelante debía sustentar la alzada, fue

---

<sup>1</sup> Archivo denominado "05. R.I. 16236 DeclaraDesiertoAlzada 014-2018-00120-03", ubicado en la carpeta "02Proveídos y Actuaciones Secretariales" del expediente digital.

justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

**2.2.-** La primera, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento *“los reparos concretos”* sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta.

**2.3.-** La segunda, la de acudir ante el juzgador *ad-quem* a realizar la sustentación en la audiencia que para ese preciso fin y dictar el fallo correspondiente contempla el artículo 327 del mismo ordenamiento, oportunidad en la que deberá *“desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”*.

Fue tal el querer del legislador de 2012 de que ante el juzgador que ha de dirimir la instancia se expongan las alegaciones de las partes que desde el artículo 107 fue perentorio al indicar, que *“cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en **primera o segunda instancia**, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales”*.

Incluso, esa dualidad de actuaciones del inconforme con la sentencia de primera instancia no fue objeto de modificación con la Ley 2213 -bajo cuya cuerda se tramitó la alzada por este colegiado- pues, éste en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia dispuso lo siguiente:

*“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

**Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

Es irrefutable que el mentado decreto no eliminó la obligación a cargo del apelante de sustentar su impugnación ante el juzgador de segundo grado y, mucho menos, la consecuencia sancionatoria que su omisión conlleva.

**2.4.-** La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en la sentencia STC7646-2020 de 22 de septiembre rad. 2020-02406-00, que:

*“bastante se ha enfatizado que el diseño de «apelación» contemplado en el Código General del Proceso impone, necesariamente, el agotamiento de varias etapas que no pueden confundirse entre sí. De manera tal que los reparos concretos esbozados ante el a-quo no eximen al «recurrente» de asistir a la «audiencia de sustentación y fallo», en la medida que esta es la única oportunidad establecida por el legislador para desarrollar la inconformidad, lo cual es fiel reflejo, entre otros, de los postulados de oralidad, publicidad e inmediación en que se sostiene el nuevo estatuto adjetivo.*

*Quiere decir que, contrario a lo afirmado por la gestora, sus elucubraciones preliminares ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja no la exoneraban de concurrir a la diligencia programada por el Tribunal, dado que ampliamente se*

tiene decantado que:

*(...) con independencia de la firmeza de los «reparos concretos» que se hayan enlistado ante el a-quo, al proponente de la «alzada» le incumbe ineludiblemente presentarse ante el ad quem y desarrollar uno a uno los puntos de divergencia; y esta fase, distinta de la precedente, es la que se erige en verdad como «sustentación de la apelación». Nótese cómo se han distinguido las diversas etapas que envuelve el trámite de segunda instancia, o mejor aún, conforme a las normas que gobiernan esa temática es posible diferenciar las cargas que se le imponen al «apelante» de una «sentencia», así: i) interposición del «recurso», ii) exposición de los reproches breves, y iii) alegación final o «sustentación». Lo primero es la inequívoca y tempestiva manifestación de disentir dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo que variará según ésta se emita y comunique de modo oral o epistolar, pues si ello ocurre en «audiencia» allí mismo tendrá que expresarse el deseo de opugnar, en tanto que, si su proferimiento es «escrito» lo propio se hará por el mismo medio dentro de los tres días siguientes a la notificación. Un segundo paso se agota con la indispensable enunciación de los ítems específicos de desacuerdo a más tardar dentro de los tres días posteriores a la «audiencia en que se profirió la sentencia» o «a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia».*

*El último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3o del mentado «canon» 322 al disponer que sobre los «reparos concretos» «versará la sustentación que hará ante el superior», y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, cual es, que el «recurrente sustente la alzada ante el ad quem», lo que claramente se reafirma luego con el «artículo 327» ejúsdem cuando prevé que el «apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia» (negrilla propia).*

*Ergo, el iter de la «apelación» está comprendido por tres momentos inconfundibles a cargo del interesado en la revocación*

*del veredicto, todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desarrollarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de imperativo acatamiento y sólo la concurrencia de todos permite abrir paso al examen sustancial de la «alzada». En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. la «sustentación ante el superior», para no ver triunfar esa aspiración...».*

**2.5.-** En esa misma dirección la Corte Constitucional en la Sentencia SU 418 del 2019<sup>2</sup> señaló

*“Como se puede advertir, en lo tocante a la sustentación del recurso de apelación, el Código General del Proceso sí distingue reglas para los autos y las sentencias. Frente a estas últimas, el numeral 3º del artículo 322 dispone expresamente que, cuando se recurra una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión que cuestiona, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, para la cual bastará con la expresión de las razones de inconformidad con la providencia apelada. Esto quiere decir que, cuando no se presente la fundamentación requerida para el recurso en los términos recién descritos, el juez lo declarará desierto.*

*(...)*

*De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.*

*En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el*

---

<sup>2</sup> MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante **deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia**. Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.

Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. Incluso, aun cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que, de manera expresa, disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto el recurso, lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable. Y si

*no hay una indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista.” (subrayado por el Despacho).*

Si ello es así, como evidentemente lo es, al no concurrir el recurrente a satisfacer la carga procesal de sustentar ante esta Colegiatura su recurso vertical, devenía insoslayable la consecuencia sancionatoria prevista en la normativa antes reseñada, téngase en cuenta que no puede sustituirse los 2 actos realizados por el apelante ante el juez de conocimiento, es decir la formulación de los reparos en audiencia, con la actuación que se debía realizar ante esta Corporación, de suerte que para cumplir con la carga no bastaba allegar memorial indicando que se había realizado de manera anticipada.

Téngase en cuenta que la sustentación ante el Tribunal debe contener el desarrollo de los reparos que se hicieron ante el *a quo*, por lo que pretender remitirse al escrito presentado, y no manifestarse en absoluto conforme lo prevé el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, así las cosas se mantendrá el auto atacado.

Puestas, así las cosas, **SE RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto proferido el 14 de febrero de 2023 por este despacho, por las razones anotadas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
Magistrada

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN: **110013103022201700515 02**  
PROCESO: **DIVISORIO**  
DEMANDANTE: **MARÍA DEL PILAR MURCIA RODRÍGUEZ Y  
OTRAS**  
DEMANDADO: **LUIS GABRIEL MURCIA RODRÍGUEZ Y  
OTROS**  
ASUNTO: **RECURSO DE QUEJA**

Se dirime el recurso de queja formulado por el extremo demandado, en contra del proveído dictado el 24 de noviembre de 2022, a través del cual el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, denegó la alzada contra los numerales 4º, 5º y 6º de la decisión del 06 de octubre de 2022.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Mediante el auto referido, la funcionaria de primer grado dispuso "(...) *SEÑALAR el día 6 del mes de diciembre del año 2023 a las 10:00 a.m. para que tenga lugar la diligencia de REMATE del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-610681. De conformidad con lo previsto en el artículo 411 del C.G.P., será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo dado al bien a subastar y será postor habilitado para intervenir en la puja, quien consigne el 40% del avalúo a órdenes de la cuenta que tiene habilitada este Despacho dentro de la oportunidad respectiva, según lo normado en los artículos 452 del C. G. P (...)*". Asimismo, anunció que la almoneda se llevaría a cabo de manera virtual, conforme a lo dispuesto en la Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y las exigencias procesales que debían observarse; con ese propósito anunció el protocolo que regiría la subasta.

Inconforme con esta determinación, el mandatario judicial de la pasiva formuló recurso de reposición y apelación, los cuales no fueron atendidos de forma desfavorable, según se evidencia en interlocutorio del 24 de noviembre de 2022.

**2.** Ante la improsperidad de la alzada, el inconforme instauró nuevamente la herramienta vertical, la cual se tramitó como queja, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., por lo que en auto del 02 de diciembre último se ordenó la expedición de copias del proceso, con el fin de que éste se surtiera.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** En virtud del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*, y no sobre los motivos que llevaron al funcionario cognoscente a estimar que, en el caso concreto, no era procedente retirar los efectos jurídicos de las actuaciones cursadas en el proceso, pues tal cuestión será materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

De igual manera, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado en el ordenamiento legal patrio. Por ende, frente a una decisión proferida por el juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la normativa procedimental, a fin de establecer si coexiste precepto que consagre dicha instancia refutatoria, pues el silencio, sobre el particular, conlleva la improcedencia de tal medio de impugnación.

**2.** En el asunto de marras, el descontento del demandado radica en la falta de concesión de la alzada instaurada contra la decisión

dictada el 06 de octubre de 2022, que en sus numerales 4º, 5º y 6º se señaló fecha para el adelantamiento de la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de este proceso y se fijaron las directrices formales que gobernarían la audiencia.

Bajo esta tesitura fáctica, verificado el contenido del artículo 321, *ejúsdem*, se advierte que dicho pronunciamiento –que señaló fecha para remate- no se encuentra enlistado dentro de los rebatibles con el mecanismo vertical, y tampoco aparece consagrado en alguna de las disposiciones especiales promulgadas frente al tema. De ahí que la conclusión no sea otra que la inapelabilidad de la providencia refutada, y, en consecuencia, se tenga como ajustada a derecho la decisión objeto de esta crítica.

**3.** Puestas así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida el 06 de octubre de 2022, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación invocado contra los numerales 4º, 5º y 6º de la providencia emitida el 06 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: SIN** condena en costas.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, devuélvanse el expediente digital a la Sede Judicial de origen, para que formen parte del expediente, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bd464eeefc521b49ce58f740629c515f2b7c7ab0783ef0646762b22586d94d**

Documento generado en 11/07/2023 03:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**022 2019 00806 01**

Revisadas las presentes diligencias se observa la ausencia de una argumentación por parte de Miguel Ángel Bautista Santana y American Flexo S.A.S. que respalde la apelación en segunda instancia; no obstante, esta Corporación advierte que los impugnantes, dentro de los tres días siguientes a su interposición formularon sus reparos y explicaron las razones de su inconformidad con el fallo de primer grado<sup>1</sup>.

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más benigna a la norma correspondiente, para admitir la sustentación ante el juez de primer grado, cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural, en los siguientes términos:

*"Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda*

---

<sup>1</sup> PDF 096Apelacion2019-806.



*instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.*

(...)

*En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.*

(...)

*[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad.<sup>2</sup>.*

Desde esta perspectiva, con miramiento en que la Ley 2213 de 2022, se rige por lo derroteros de la vía escritural, se torna viable admitir la sustentación del mecanismo vertical en aquellos casos en que se efectúa ante el juzgador de primera instancia y no se circunscribe a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, se le dará trámite a la alzada formulada por los ejecutados y en esta misma providencia se procederá a dar traslado a la parte contraria con la finalidad de garantizar principios procesales como el de defensa, contradicción, igualdad y de la doble instancia, todos ellos derivados del Debido Proceso.

---

<sup>2</sup> Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00.



## **RESUELVE**

- 1.** Tener por sustentado el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Bautista Santana y American Flexo S.A.S.
- 2.** Correr traslado de la argumentación expuesta por el referido extremo a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

## **NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc9d1bfc76681665427837eabefa5275a5b98ee8052d1484d5aedd5314ecdcd**

Documento generado en 11/07/2023 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN: **110013103025201900258 01**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **GERMÁN ORLANDO ROMERO GARCÍA**  
DEMANDADO: **MARTHA AURORA BARRETO Y OTROS**  
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Yonis De Jesús Martínez Contreras contra el auto dictado en audiencia llevada a cabo el 26 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la solicitud de invalidación presentada.

**ANTECEDENTES:**

**1.** El procurador del tercero interviniente solicitó declarar la nulidad de lo actuado, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, tras considerar, en síntesis, que al momento de librarse la orden compulsiva el despacho omitió exigir el documento idóneo que acredite la calidad de herederos determinados de los demandados, respecto del deudor Nelson Jesús Barreto Molina (Q.E.P.D); exigencia que también pasó por alto el curador *ad litem* designado, quien no propuso la excepción previa contemplada en el numeral 6º del artículo 100 del C.G.P, pero que se encuentra debidamente probada.

**2.** Con la decisión apelada, el juzgado *a quo* rechazó de plano la petición de anulación planteada, porque "(...) *el señor interviniente al momento de haber comparecido al proceso debió, en su oportunidad, haber alegado, tratándose de un proceso ejecutivo, mediante el recurso de reposición correspondiente (...) la hipótesis planteada en el numeral 6º del artículo 100* [del

C.G.P.], de 'no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o el demandado', que es en función de la cual se está soportando la solicitud, y en la medida en que ello no lo hizo en su momento, pues mal puede hacerlo ahora, comoquiera que el artículo 135 del Código General del proceso, que establece los requisitos para presentar peticiones de nulidad, dice lo siguiente: 'la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer'. Inciso segundo: 'no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla'. En este caso, (...) contestó la demanda y propuso excepciones de fondo (...), pero en parte alguna hizo referencia siquiera al tema de la condición probatoria sobre los herederos determinados del causante que fueron citados (...)". Además, "(...) quien estaría llamado a alegar esta eventual indebida acreditación de herederos, serían los mismos herederos, mas no terceros, como ocurre en este caso".

**3.** Inconforme con esa determinación, el apoderado de la sociedad ejecutada interpuso directamente recurso de apelación, para lo cual sostuvo, en síntesis, que "(...) como lo ha manifestado, desde luego, yo recibí el mandato de mi cliente ya después de que [transcurrió y precluyó] el término para contestar la demanda y para proponer las excepciones (...) [pero] he hecho manifestaciones de buena fe, en la medida en que el curador ad litem tampoco observó esa situación en el momento procesal oportuno (...). De todas maneras, como precisamente la nulidad se ha presentado, no formalmente, como usted a bien lo acierta señor juez, por eso yo le he adjuntado como un soporte la sentencia T-461 de 2003 de la Corte Constitucional, hablando de lo que es la lealtad procesal y el debido proceso (...) [y en este caso], la parte demandante no obró con lealtad procesal en la medida en que le informó al juez [acerca de unos] herederos, sin acreditar la calidad (...)".

Agregó que "(...) aquí se trata de un yerro protuberante como es la carencia de calidad de heredero de la parte demandada y sobre lo cual, el actor simplemente le informó al despacho que se había cumplido con dicho requisito, cosa que no es cierto (...). [A]un cuando el Juez no aplica la ley, pensando en favorecer a la comunidad, ésta sí está pendiente de las decisiones judiciales como una función pública que lo es por antonomasia, pues como uno

*de los fines últimos de la aplicación de la ley es conseguir LA JUSTICIA, y para eso está consagrado en nuestra legislación el CONTROL DE LEGALIDAD, como un retén o alcabala, como última oportunidad que se le confiere al Juez para impedir que se cuelen vicios en el procedimiento de los procesos judiciales y el soporte de mi censura, si bien es cierto, no está claramente definido en la ley, para eso están las ayudas permitidas para uso del Juez (...)*".

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Ha sido un tema decantado que el régimen anulatorio en el ordenamiento patrio encuentra sustento "(...) *en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca*".<sup>1</sup> De ahí que el proceso puede ser invalidado, en todo o en parte, sólo si los hechos en que se fundamenta el vicio denunciado se encuadran en alguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, so pena de que el juez deba rechazar de plano la nulidad deprecada (inciso 4º del canon 135, *ejusdem*).

Por su parte, el mismo canon, en su inciso segundo, dispone que "[n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".

**2.** En el contexto de lo descrito, prontamente se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el inconforme no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen:

**2.1.** De entrada, cumple destacar que el recurrente en su intervención sustentó la nulidad con fundamento en que la parte demandante no acreditó en debida forma la calidad de herederos determinados del deudor fallecido, en cabeza de los citados a juicio.

Al respecto, es preciso apuntalar que al margen de que se hubiera configurado, o no, la falencia denunciada, tal circunstancia, desde

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de marzo de 2012, Exp. C-0800131030132004-00191-01.

el punto de vista formal, habrá de tenerse por saneada, ante su falta de alegación por los medios correspondientes, y en la oportunidad pertinente, tal y como lo dispone la regla 3ª del canon 442 y el numeral 6º del artículo 100 del C. G. del P., esto es, por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, y dentro de los tres días siguientes a la notificación de la mentada providencia, ya que conforme a la genuina naturaleza del aludido defecto procesal, éste ha debido plantearse a través de la herramienta horizontal contra la orden de apremio, lo que no ocurrió en el caso examinado, situación reveladora del decaimiento de la solicitud del apelante.

**3.** Con todo, y ante la insistencia del opugnador en alegar la reseñada deficiencia, es necesario poner de presente que los hechos alegados no se estructuran en la causal invocada, toda vez que, en ese sentido, el proceso es nulo únicamente *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)"*, circunstancia no materializada en el caso bajo escrutinio, pues lo manifestado hace referencia a la supuesta ausencia de requisitos formales para la presentación de la demanda, que como se dijo previamente, debió atacarse proponiendo el remedio horizontal en contra de la orden de apremio, exteriorizando los presuntos hechos que configuraban excepciones previas.

**4.** Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84628d1ec40e308b25f277fc0bfaac43a66a8fc4ed4e29ddf6828f976cb023f9**

Documento generado en 11/07/2023 09:12:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal - Reivindicatorio  
Demandante: Prodome Limitada  
Demandado: Fundación Universitaria San Marín  
Radicación: 110013103028201600712 01  
Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación sentencia  
AI-125/23

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la ley 1564 de 2012, se evidencia la ocurrencia de una causal de nulidad que invalida lo actuado.

1

**Consideraciones**

1. Preliminarmente, es necesario recordar que el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 prevé que el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Esta causal de nulidad, tiene lugar cuando el asunto se adelanta sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios (artículo 61 *ibídem*) omisión que, sin duda alguna, lesiona el interés jurídico procesal y sustancial directo del interesado.

Es más, el artículo 134 *ejusdem* señala que *“cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”*.

2. De manera especial, para los procesos de pertenencia, como el que se tramitó a través de demanda de mutua petición en el asunto del epígrafe, el artículo 375 del estatuto procesal adjetivo contempla que *“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”*.

3. En el presente caso, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas<sup>1</sup>, como correspondía, por lo que debió realizarse la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de ellas, con mención del proceso, naturaleza y autoridad requirente, siendo claro que la convocatoria solo se entendería surtida transcurridos 15 días después de verificada tal divulgación, tras los cuales, se designaría curador *ad litem* según lo dispuesto en los incisos 5° a 7° del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

2

En este caso, pese a lo anterior, al consultar el registro por el número de expediente, se encontró que la publicación no está disponible para acceder a ella, véase:

TYBA Ayuda Emplazados Inicio Contacto

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencial  
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso: BOGOTA 11 Ciudad Proceso: BOGOTA, D.C. 11001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESC

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 021 Código Proceso: 11001310302820160071200

No soy un robot reCAPTCHA

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda. Buscar:

| CÓDIGO PROCESO          | CLASE PROCESO | DEPARTAMENTO PROCESO | CIUDAD PROCESO | DESPACHO                                  |
|-------------------------|---------------|----------------------|----------------|-------------------------------------------|
| 11001310302820160071200 | ORDINARIO     | BOGOTA               | BOGOTA, D.C.   | JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 028 BOGOTA DC |

Total Registros: 1 - Páginas: 1 de 1

<sup>1</sup> Folio 255, PDF 01DemandaReconvencion, C02DEMANDARECONVENCION.

Es más, en el anuncio de la parte superior se sugiere que para conocer el contenido debe “*dirigirse al despacho judicial correspondiente*”.

Si bien en el expediente obra constancia de la publicación que el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá había realizado, este Tribunal no puede pasar por alto que, según el artículo 3° del Acuerdo PSAA-1410118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de Proceso de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos y de Procesos de Sucesión dispuso que “(...) los registros nacionales reglamentados (...) estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento”, lo que no se cumplió en el presente asunto, dado que el registro se hizo de forma “*privada*”<sup>2</sup>, debiendo ser abierto y público. Obsérvese:

3

Inicio Rama Judicial Aula Virtual Guía Rápida / Manual Inventario Ley 1760

William Eduardo Ramirez Agudelo

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Administración ▶

**CÓDIGO DEL PROCESO 11001310302820160071200**

Es:  Comisorio/Descongestión

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año: 2016

Departamento: BOGOTA Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ES

Despacho: Juzgado De Circuito - Civil 028 Bogota Dc Distrito/Circuito: Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C

Juez/Magistrado: SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Número Consecutivo: 00712 Número: 00

Interpuestos: 00

Tipo Proceso: DECLARATIVO C.C. - CIVIL Clase Proceso: ORDINARIO

SubClase Proceso: ACCIÓN DE DOMINIO (REIVINDICA) Fecha: 06/07/2017, 12:00:00 A. M.

Presentación: \*

Es Privado:  Está Bloqueado:

Cuantía Del Proceso: 0 Monto: 0

Valor Pretensiones: 0 Valor Condena En Pesos: 0

Observación:

INFORMACIÓN DEL SUJETO

<sup>2</sup> Véase folio 330, *ibidem*.

Así las cosas, pese a haberse incluido en el Registro referido, a la información nadie ha podido tener acceso.

4. Y como quiera que el curador *ad litem* no tiene poder dispositivo y carece de facultad para sanear una nulidad de este tipo, se impone declarar la invalidez de todo lo actuado a partir de la sentencia, inclusive, para que se rectifique la actuación, según las pretéritas consideraciones esbozadas en esta providencia.

En consecuencia, la autoridad judicial de instancia deberá realizar nuevamente y en debida forma la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas e imprimir el trámite que legalmente corresponde.

Se aclara que, conforme al inciso 2° del artículo 138 de la Codificación Procesal Civil vigente, las pruebas recaudadas conservan plena validez.

### **Decisión**

4

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la nulidad de la sentencia expedida el 3 de mayo de 2023, por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.
2. **ORDENAR** al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá que rehaga la actuación abrogada.
3. En firme la presente decisión **RETORNAR** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d9ffc15d5e16e6314e81e595b029747d2af16c5a1e6df941aa7d23f3dde75d**

Documento generado en 11/07/2023 09:22:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**031 2015 01044 01**

Revisadas las presentes diligencias y de conformidad con la solicitud elevada por el Fondo Nacional del Ahorro, aun cuando no se hubiese presentado en esta sede una argumentación que respalde la alzada, se advierte que dicha impugnante, dentro de los tres días siguientes a su interposición, formuló sus reparos y explicó las razones de su inconformidad con el fallo de primer grado<sup>1</sup>.

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más benigna a la norma correspondiente, para admitir la sustentación ante el juez de primer grado, cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural, en los siguientes términos:

*"Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con*

---

<sup>1</sup> PDF 11RecursoApelación138-165.



*antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.*

(...)

*En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.*

(...)

*[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad.”<sup>2</sup>.*

Desde esta perspectiva, con miramiento en que la Ley 2213 de 2022, se rige por lo derroteros de la vía escritural, se torna viable admitir la sustentación del mecanismo vertical en aquellos casos en que se efectúa ante el juzgador de primera instancia y no se circunscribe a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, se le dará trámite a la alzada formulada por el demandante y en esta misma providencia se procederá a dar traslado a la parte contraria con la finalidad de garantizar principios procesales como el de defensa, contradicción, igualdad y de la doble instancia, todos ellos derivados del Debido Proceso.

---

<sup>2</sup> Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00.



## **RESUELVE**

- 1.** Acceder a la solicitud elevada por el Fondo Nacional del Ahorro, relativa a tener por sustentada la apelación planteada por esa entidad.
- 2.** Correr traslado de sus argumentos a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

## **NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e077f81468568980339ddf9d2b9e293584e1869345711da545235f9e458e8bb**

Documento generado en 11/07/2023 04:41:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**031 2018 00219 01**

Revisadas las presentes diligencias no se accederá a la solicitud elevada por Experian Colombia S.A.S., aun cuando no se hubiese presentado en esta sede una argumentación por parte de Civercréditos S.A.S. que respalde la apelación, pues esta Corporación advierte que la impugnante, dentro de los tres días siguientes a su interposición formuló sus reparos y explicó las razones de su inconformidad<sup>1</sup>.

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más benigna a la norma correspondiente, para admitir la sustentación ante el juez de primer grado, cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural, en los siguientes términos:

*"Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda*

---

<sup>1</sup> PDF 089RecursoApelacion1826-1835.



*instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.*

(...)

*En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.*

(...)

*[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad.”<sup>2</sup>.*

Desde esta perspectiva, con miramiento en que la Ley 2213 de 2022, se rige por lo derroteros de la vía escritural, se torna viable admitir la sustentación del mecanismo vertical en aquellos casos en que se efectúa ante el juzgador de primera instancia y no se circunscribe a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, se le dará trámite a la alzada formulada por la demandante y en esta misma providencia se procederá a dar traslado a la parte contraria con la finalidad de garantizar principios procesales como el de defensa, contradicción, igualdad y de la doble instancia, todos ellos derivados del Debido Proceso.

---

<sup>2</sup> Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00.



## **RESUELVE**

- 1.** Negar la solicitud elevada por Experian Colombia S.A. relativa a declarar desierto el recurso de alzada formulado por su contraparte.
- 2.** Tener por sustentada la apelación interpuesta por Civercréditos S.A.S.
- 3.** Correr traslado de los argumentos expuestos por esa sociedad a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

## **NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d7f1b939c90df91c3772cb40f0bda350e5aef9c02b53a178b7189ec25fada2**

Documento generado en 11/07/2023 04:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**032 2021 00467 02**

Revisadas las presentes diligencias se observa la ausencia de una argumentación por parte de la demandada Paola Andrea Zapata Garzón que respalde la apelación en segunda instancia; no obstante, esta Corporación advierte que la impugnante, al momento de la interposición y dentro de los tres días siguientes formuló sus reparos dentro de los que explicó las razones de su inconformidad con el fallo de primer grado<sup>1</sup>.

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más benigna a la norma correspondiente, para admitir la sustentación ante el juez de primer grado, cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural, en los siguientes términos:

*"Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda*

---

<sup>1</sup> MP4 50AudienciaSentencia12mayo23; min. 31"55" y PDF 52SustentaciónRecursoApelación



*instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.*

(...)

*En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.*

(...)

*[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad.<sup>2</sup>.*

Desde esta perspectiva, con miramiento en que la Ley 2213 de 2022, se rige por lo derroteros de la vía escritural, se torna viable admitir la sustentación del mecanismo vertical en aquellos casos en que se efectúa ante el juzgador de primera instancia y no se circunscribe a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, se le dará trámite a la alzada formulada por la demandada y en esta misma providencia se procederá a dar traslado a la parte contraria con la finalidad de garantizar principios procesales como el de defensa, contradicción, igualdad y de la doble instancia, todos ellos derivados del Debido Proceso.

## **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00.



- 1.** Tener por sustentada la apelación planteada por Paola Andrea Zapata Garzón.
- 2.** Correr traslado de los argumentos expuestos por la accionada a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af66ed2d4b0b002684201c3d19569e8c2dd0eb8b3066bca1d48b395158c0597c**

Documento generado en 11/07/2023 04:40:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
DESPACHO DIESETE (17)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.11001310303320190026401

Visto en informe secretarial de ingreso<sup>1</sup>, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del extremo demandante y de uno de los sujetos procesales demandados -CLÍNICA PALERMO- en contra del auto en el que se negó el decreto de algunas pruebas solicitadas por las partes, que fue proferido el 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá en el proceso en que son partes JOHN MARIO MARTÍNEZ DELGADO y otros como demandantes; y CODENSA S.A. E.S.P. y otros como demandados.

## I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 12 de septiembre de 2022, en el que el despacho señaló fecha para la realización de la audiencia, también emitió pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias de los litigantes. El pronunciamiento es respecto de todas las partes; sin embargo, se reseñarán únicamente las pruebas negadas a los dos sujetos procesales recurrentes.
2. El *a quo* negó las solicitudes del demandante respecto a:
  - Que, “la Sociedad CODENSA S.A. suministrara certificación laboral, incluyendo fecha de ingreso, cargo y salario para el año 2010 y 2017 de los Señores LUZ STELLA CEBALLOS, CAMPO ELÍAS DURÁN y DAVID BELTRÁN (año 2009), sin indicar la finalidad de dicha prueba” pues “no se indicó por qué y para qué debía traerse al proceso las certificaciones de aquellas personas que son ajenas a la relación jurídico-procesal aquí debatida”<sup>2</sup>;
  - Requerir a la Clínica Palermo de que se allegara la historia clínica y una imágenes diagnósticas de Martínez Delgado junto con la, “copia de la resolución de la habilitación de los servicios de urgencia, ortopedia y radiología para el año 2010” ya que “debió haberse solicitado por intermedio del derecho de petición, tal como lo exige el artículo 173 del Código General del Proceso, sin embargo, más allá de la obligación en cabeza del aquí petente, dicha prueba se

<sup>1</sup> De 7 de diciembre de 2022

<sup>2</sup> PDF.0027 Auto Resuelve Pruebas. Cuaderno 01 Principal, fl.3

aportó con la contestación de la demanda<sup>3</sup>, mismo razonamiento que aplicó con la copia de la resolución;

- Atender que, “se oficiara a dicha sociedad para que certificara cada uno de los servicios autorizados a JOHN MARIO MARTÍNEZ DELGADO, relacionados con el accidente<sup>4</sup> y
- Intimar, “la contribución por parte del IDIME - SEDE SUR, las imágenes diagnosticas de la tomografía realizada” al demandante en igual sentido y por las mismas razones.

3. También negó las declaraciones de parte de los demandantes soportado en el argumento de que, “en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traería nuevos hechos al proceso que no sería susceptibles de controversia<sup>5</sup>.”
4. Importante es advertir, que sobre los testimonios de los demandantes, el *a quo* manifestó que se solicitaron, “sin indicación de los hechos que serían objeto de la prueba, pues simplemente se limitó a señalar la relación laboral y de amistad que compartía con ellos pero, no se expresó de manera concreta que se pretendía con la ilustración de aquellos en los hechos de la demanda, lo que no puede ser entendido como la totalidad, sino que deben relacionarse sucintamente sobre cuales depondrá el testigo” y adicionó que esa calidad la tiene quien, “presenció o percibió por medio de sus sentidos los hechos objeto de discusión del proceso, quien declara sobre algo que ha percibido directamente, o escuchado de alguna persona directamente relacionada con los hechos (...) si la intención del demandante es probar hechos relacionados con el sufrimiento moral del accionante y el sueldo que devengaba para la fecha del accidente laboral, ello resulta impertinente e inconducente, ya que no se aporta nada relevante al proceso y lo que se quiere demostrar es susceptible de ser apreciado por otro tipo de pruebas”. Sin embargo, no manifestó expresamente en la resolutive, si las decretaba o las negaba.
5. En cuanto a las solicitudes probatorias de la CLÍNICA PALERMO, negó las declaraciones de varios profesionales de la salud, “pues no se observa que ninguna de ellos haya tenido relación médico-paciente con el Señor JOHN MARIO MARTÍNEZ DELGADO, pues los dos primeros se circunscribieron a participar en el comité que se instauró para estudiar la historia clínica del citado Señor JHON MARIO MARTÍNEZ DELGADO, mientras que del último de ellos se solicita un concepto que se considera nada relevante para esclarecer los hechos de la demanda<sup>6</sup>.”
6. La apoderada de la CLÍNICA PALERMO interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión que le negó la prueba. Su primera petición se enfocó a que, “se reconsidere el modo en que se realizará las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 CGP, en el sentido de que, en lugar de ser presencial, se realice de manera virtual”. Por otro lado, planteó que se debe recibir la declaración de GARY FERNANDO MONCLOU, pues como jefe de servicios de ortopedia y traumatología, “conoce de primera mano los protocolos y criterios que se tienen en cuenta para que los pacientes sean remitidos (...) por lo tanto es la que es la persona idónea para abordar ese tema<sup>7</sup>”. Respecto de JUAN CARLOS DÍAZ y LUIS ORTIZ, reparó que,

---

<sup>3</sup> PDF.0027 Auto Resuelve Pruebas. Cuaderno 01 Principal, fl.3

<sup>4</sup> PDF.0027 Ibidem, fl.4

<sup>5</sup> PDF.0027 Ibidem, fl.7

<sup>6</sup> PDF.0027 Ibidem, fl.12

<sup>7</sup> PDF.0028 Ibidem, fl.4

“si bien es cierto, no valoraron directamente al paciente, si conocen el caso de primera mano, puesto que participaron en el comité ad hoc en el que se hizo un estudio juicioso y detallado del mismo, por lo que son las personas idóneas que nos pueden explicar las conclusiones de dicho comité, documento que fue debidamente aportado al expediente y que se tuvo en cuenta como prueba dentro del presente plenario”<sup>8</sup>.

7. Idéntica conducta ejerció el apoderado de la parte demandante. Peticionó en la impugnación que se revoque el auto para que se ordene a la Clínica Palermo “aportar al expediente la resolución de habilitación de servicios de urgencia, ortopedia y radiología (...) para el año 2010”; para que la ARL SURA allegue “los documentos que certificara cada uno de los servicios autorizados a JOHN MARIO MARTÍNEZ DELGADO, relacionados con el accidente”<sup>9</sup>. Insistió que se decreten los siete (7) testimonios pedidos “a efectos de poder acreditar la afectación moral y patrimonial de los demandantes”<sup>10</sup>. porque la resolución de habilitación, “resulta de gran relevancia dentro del proceso pues de esta se validarán los servicios que se encontraban habilitados para las fecha de los hechos, así como los protocolos establecidos por la demandada”<sup>11</sup>.

Adujo respecto de la documentación en poder de SURA que es “requerida para validar la calidad e idoneidad de los servicios en salud que requirió el demandante, además se advierte que esta documental está en custodia de la entidad demandada”<sup>12</sup> debiéndose aplicar la carga dinámica de la prueba. Expresó frente a los testigos que “fueron solicitados con el objeto de acreditar los daños morales y los hechos que les consten en relación con la controversia que aquí se suscita”<sup>13</sup>.

8. Mediante providencia del 27 de octubre de 2022, el *a quo* resolvió el recurso de reposición de la CLÍNICA PALERMO, confirmó que la audiencia se realizaría de forma presencial, y mantuvo incólume la negativa del decreto de las pruebas. Respecto de las decisiones probatorias, argumentó que el profesional GARY FERNANDO MONCLOU GARZÓN no. “percibió los hechos de manera directa” ni se acredita “que haya valorado directamente al Señor JHON MARIO MARTINEZ DELGADO”.

En cuanto a las declaraciones de JUAN CARLOS DÍAZ ZAMBRANO y a LUIS ORTIZ, manifestó que, “no tuvieron una percepción directa de sus sentidos del asunto en cuestión, en palabras de la propia recurrente “conocen el caso de primera mano”, sin embargo, no pueden dar fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque la presenciaron luego, si la intención es probar las conclusiones del comité realizado, el documento fue adosado al expediente y tenido en cuenta como prueba, tal y como lo reconoce la recurrente”<sup>14</sup>. Y concedió la apelación en el efecto devolutivo.

9. En otro proveído de la misma fecha, el despacho censurado resolvió el recurso horizontal interpuesto por la parte demandante y confirmó su decisión en lo relativo a la negativa de las pruebas de este extremo de la litis. Reiteró el argumento de que no se radicó derecho de petición para obtener los documentos en cabeza de las demandadas. En cuanto a los testimonios, planteó que no se cumplió la carga de enunciar cuáles son los hechos sobre los que van a declarar los testigos, y teniendo en cuenta que “el requerimiento de la norma [es] la enunciación “concreta” de los

---

<sup>8</sup> PDF.0028      Recurso de reposición. Cuaderno 01 Principal, fl.4

<sup>9</sup> PDF.0030      Recurso de reposición. Cuaderno 01 Principal, fl.3

<sup>10</sup> PDF.0030      Ibidem, fl.4

<sup>11</sup> PDF.0030      Ibidem, fl.1

<sup>12</sup> PDF.0030      Ibidem, fl.2

<sup>13</sup> PDF.0030      Ibidem, fl.3

<sup>14</sup> PDF.0033      Auto decide recurso. Cuaderno 01 Principal, fl.3

hechos objeto de la prueba testimonial, debe cumplirse indicando la parte interesada en la recepción del testimonio, de manera determinada, precisa y sin vaguedad sobre cuáles hechos declara tal o cual testigo<sup>15</sup> y esa forma procesal no puede ser obviada por el despacho. Y concedió la apelación en el efecto devolutivo.

## II. CONSIDERACIONES

1. Resulta preciso memorar que nuestro sistema procesal civil, respecto de la apelación de autos, acoge la regla de la taxatividad. El art.321 del C.G.P. (y otras reglas especiales dentro del mismo cuerpo normativo) establecen expresamente cuáles son las providencias susceptibles del recurso de alzada. En el caso concreto, de las decisiones atacadas, son apelables aquellas que niegan el decreto o la práctica de una prueba en virtud del num.3 del citado canon. Ahora bien, la decisión del juez de realizar la audiencia de forma presencial no es susceptible de recurso vertical, por lo que ese aspecto no es de competencia de esta instancia.
2. Para desatar el recurso interpuesto, se precisa que la expresión “[n]o sucederá lo mismo” usada por el *a quo* en la parte resolutive de la providencia respecto de los tres ‘testigos técnicos’ solicitados por la CLÍNICA PALERMO, se asimila a la negativa en el decreto de esos medios de convicción.

Ahora, para acotar el conocimiento del recurso interpuesto por la apoderada de ese extremo procesal, vale la pena puntualizar que el problema jurídico a desentrañar es determinar si están dados o no los presupuestos para decretar las declaraciones de tres profesionales de la salud que no tuvieron conocimiento directo de los hechos, pero uno puede dar cuenta de los protocolos de la clínica; y los otros del contenido de la historia clínica. Sin duda se trata de conocimiento técnico o experto que quiere ser ingresado al proceso.

3. Señala Denti que existe una necesidad de allegar estos conocimientos al proceso jurisdiccional, que resultan científicos o especializados, cuando, “exige[n] para su valoración recurrir a conocimientos que están más allá de la cultura del juez como hombre medio<sup>16</sup>. Para la introducción de este conocimiento especializado al proceso jurisdiccional, el medio de prueba por excelencia es el dictamen pericial, el cual, según al artículo 226 del C.G.P., es “procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”. Si bien este es el medio de prueba que el legislador ha regulado específicamente para estos efectos, no es la única forma de adosar conocimiento cualificado al debate. Por ejemplo, también puede hacerlo un testigo cuando adquiere el carácter de técnico (artículo 220 inc. 3° del C.G.P.)
4. La Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia<sup>17</sup>, dio cuenta de una forma adicional de aportar conocimiento especializado, a través del cual se pueden

---

<sup>15</sup> PDF.0034 Auto decide recurso. Cuaderno 01 Principal, fl.3

<sup>16</sup> Denti, Vittorio, *Estudios de derecho probatorio*, Buenos Aires, EJE, 1974, págs. 265-266.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC9193-2017 de 28 jun. 2017. Rad. No.11001310303920110010801. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

allegar conocimientos técnicos al juicio civil. En ese caso, la alta corporación los denominó como conceptos de expertos o especialistas, desmarcándolos de los testimonios técnicos y del dictamen pericial. Explicó que ese medio suasorio se enmarca en el ámbito de libertad de medios de prueba que rige nuestro ordenamiento.

5. La Corporación expresamente advirtió que, “[l]os conceptos de los expertos y especialistas no pueden equipararse a los testimonios técnicos, pues cumplen una función probatoria completamente distinta a la de éstos, en la medida que no declaran sobre los hechos que percibieron o sobre las situaciones fácticas particulares respecto de las que no hubo consenso en la fijación del litigio, sino que exponen su criterio general y abstracto acerca de temas científicos, técnicos o artísticos que interesan al proceso; aclaran el marco de sentido experiencial en el que se inscriben los hechos particulares; y elaboran hipótesis o juicios de valor dentro de los límites de su saber teórico o práctico (...) Tampoco es posible asimilarlos al dictamen pericial, porque aunque tienen una finalidad parecida, se alejan sustancialmente de la función que cumple este otro medio de prueba, y no se rigen por sus rigurosas y restrictivas normas sobre aducción, decreto, práctica y contradicción”<sup>18</sup>.
6. El decreto de este medio de prueba innominado, al igual que su práctica, debeacompanarse a lo dispuesto en el inciso final del art.165 del C.G.P., según el cual se debe atender a medios de prueba semejantes y resguardar los principios y garantías constitucionales. Así las cosas, resulta menester analizar la conducencia, pertinencia, utilidad y tener especial celo con garantías de defensa de la parte contra la cual pretende aducirse.
7. Para ofrecer tales garantías constitucionales de defensa y poder determinar su conducencia, pertinencia y utilidad, debe indicarse en la solicitud probatoria la especialidad de quien va a deponer; se precisa de la enunciación concreta y detallada del tema y el alcance sobre lo qué va a conceptuar el especialista. Adicionalmente, ese temario deberá estar sujeto, según las pautas que delimitó la explicación jurisprudencial de ese medio de prueba innominado, a la exposición de su, “criterio general y abstracto acerca de temas científicos, técnicos o artísticos que interesan al proceso”; a la aclaración del, “marco de sentido experiencial en el que se inscriben los hechos particulares”; o a la elaboración de, “hipótesis o juicios de valor dentro de los límites de su saber teórico o práctico”<sup>19</sup>.
8. Revisada la forma en que fue solicitada la prueba, específicamente de las declaraciones de LUIS ORTIZ y JUAN CARLOS DÍAZ ZAMBRANO<sup>20</sup>, no puede admitirse que estas hayan cumplido dichos estándares. Deponer sobre las conclusiones de una historia clínica no da cuenta de un criterio general y abstracto. Tampoco se observa una indicación de si se realizaría una aclaración del sentido experiencial de los hechos, o si lo que se presentaría en la declaración serían hipótesis o juicio de valor. Finalmente, la indicación en la solicitud sobre declarar de, “todo aquello que les conste y sea relevante para el proceso judicial”, no le está dado ni a los expertos que conceptúan, ni a los testigos en general.
9. Considera esta magistrada que el análisis experto de una historia clínica, al dar cuenta de aspectos específicos y relevantes, debe estar rodeado de las garantías

---

<sup>18</sup> Ibidem

<sup>19</sup> Ibidem

<sup>20</sup> PDF.00

Cuaderno escaneado. Cuaderno 01 Principal, fl.440

de contradicción y de fiabilidad que se disponen para la aducción del dictamen pericial. Allí puede contrastarse el método de la ciencia que acredita la confianza en las conclusiones. Aceptar los conceptos de profesionales de la salud adscritos a la clínica, por lo menos en los términos que se pretende, sin que se presente un dictamen pericial en sentido estricto, implicaría un desequilibrio en materia probatoria adicional al ya existente entre las entidades de salud con el aparataje técnico del que disponen, y los pacientes; eso involucraría un avasallamiento, con pocas garantías de contradicción, a la parte demandante.

10. Desde otra arista, como la ha expresado la jurisprudencia, “establecer si el fundamento de la prueba por expertos es sólido, claro, exhaustivo, preciso y de calidad, es preponderante. Supone el estudio del método y la técnica aplicados, la forma en que se empleó, y su relación con las conclusiones”<sup>21</sup>. Sin duda, cuando se trata de un simple concepto de experto o especialista, el conocimiento que allega debe circunscribirse a los criterios ya reseñados en el marco de la generalidad del conocimiento en la ciencia, técnica, arte u oficio; pues, se insiste, el análisis médico científico de una historia clínica debe estar rodeado de garantías tanto epistémicas y como de defensa y contradicción.
11. Conclusión distinta arroja el análisis de la solicitud de declaración del especialista GARY FERNANDO MONCLOU GARZÓN. Lo anterior porque de él se indicó que su especialidad es en ortopedia y traumatología, y que su declaración versaría sobre la explicación de, “los criterios para que un paciente sea interconsultado con ortopedia en la clínica y en general sobre todo aquello que le conste y sea relevante para el proceso judicial”<sup>22</sup>. Según los criterios expuestos en precedencia, el ortopedista y traumatólogo va a aclarar el marco experiencial de los hechos; es decir, explicará los criterios abstractos de interconsulta en casos como el que se discute. Sin embargo, le está vedado referirse sobre cualquier aspecto adicional, y no podrá elaborar hipótesis o juicios de valor, porque de ser esa la intención de la prueba, así debió especificarse en la solicitud.
12. Conclusivo es entonces que se impone revocar parcialmente la decisión de negativa a los medios de prueba de la CLÍNICA PALERMO, y en su lugar, acceder al decreto del concepto de especialista de GARY FERNANDO MONCLOU GARZÓN, específicamente para que conceptúe en abstracto sobre los criterios generales de interconsulta en su especialidad en la clínica a la que presta sus servicios. En sentido contrario, se confirmará la negativa del decreto de la declaración de los médicos LUIS ORTIZ y JUAN CARLOS DÍAZ ZAMBRANO por las razones ampliamente expuestas.
13. Desatadas las censuras de ese extremo, cumple analizar el recurso interpuesto por el apoderado de los demandantes, el cual circunscribió las pretensiones impugnatorias al decreto de la resolución de autorización que está en poder de la Clínica Palermo, a los documentos pedidos a la ARL Sura, y a los testimonios.

En cuanto a los documentos, puede observarse que denominó la solicitud probatoria así: “documentales que se solicita oficiar o aportar con las (sic) contestación de la

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5186-2020 de 18 dic. 2020. Rad. No. 47001310300420160020401. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>22</sup> PDF.00 Cuaderno escaneado. Cuaderno 01 Principal, fl.441

demanda, que se encuentran en poder de los demandados o en poder de terceros; subsidiariamente se solicita la exhibición de los documentos por los representantes legales de cada una de las entidades”.

14. A este tópico, resulta importante distinguir la solicitud de oficiar y la petición de exhibición de documentos. El num.6 del art.82 del Estatuto Procesal dispone que, en la solicitud de pruebas, el promotor puede indicar, “los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte” y más adelante, en el título de pruebas, reguló el trámite de la exhibición.

Para los oficios, entendidos como el requerimiento que se realiza, en este caso, para el aporte de documentales, la norma dispone que, “[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

15. La relevancia de esa diferenciación radica en determinar en poder de quién están los documentos que se requieren. El legislador dispuso la exhibición como la oportunidad para que se ordene la aportación de documentos que se encuentran en poder de una de las partes (también de terceros) cuando no fueron aportados voluntariamente como medio de convicción.

Es por ello que, por lo menos en cuanto a partes en sentido estricto se refiere, no podría exigirse la carga de solicitarlo a través de derecho de petición si se pretende su exhibición. Esto es así, entre otras cosas, porque la petición podía sugerir a la contraparte la intención de demandar, lo que podría hacer nugatorias, por ejemplo, las medidas cautelares.

Así, en la solicitud probatoria se puede advertir cuáles son los documentos de que están en poder de la contraparte, pero si este no los aporta voluntariamente, debe cumplirse en ese mismo acto con los presupuestos para el decreto de la exhibición, pues es la única forma coercitiva de obtención.

16. El art.266 del C.G.P. estatuye que, “[q]uien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”. Revisado en concreto, refulge el incumplimiento de la carga por parte del solicitante, pues simplemente manifiesta qué documentos requiere para su exhibición, pero no manifiesta cuáles son los hechos que pretende probar.

Por otro lado, el recurso como acto procesal de impugnación no es la oportunidad procesal para cumplir la carga, pues aquí lo que se busca es denunciar el error del *a quo* en la negativa de la prueba, no subsanar la solicitud defectuosa. En ese sentido, es de rigor confirmar la negativa de las pruebas documentales en poder de los demandados.

17. Respecto de los testimonios pedidos, resulta preciso advertir que, en sentido estricto, no se negaron. Revisada la providencia, en lo que el *a quo* tituló como parte resolutive, ninguna decisión se tomó respecto de los testimonios, pues más

allá de los evidentes argumentos tendientes a su rechazo, no se dijo si se decretaban o se negaban.

Sin duda, constituye un yerro del juez, quien además de mezclar parte resolutive y consideraciones, no expresó su decisión concreta, pues únicamente la motivó. Ante esa circunstancia procedía la solicitud de adición, lo cual no se hizo. Sin embargo, estima esta magistratura que la parte no debe cargar con las consecuencias adversas el *lapsus* técnico en que incurrió el despacho, máxime cuando interpuso el recurso de forma oportuna, por lo que se procede a decidir de fondo el recurso ante la negativa tácita.

18. Es claro que la norma procesal impone la carga al solicitante de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”. Esa exigencia encuentra razón de ser en las garantías de defensa de la parte contra quien se aduce el testimonio y en la obtención de los elementos de análisis de los presupuestos para el decreto de la prueba. Sobre el particular, ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de acción de tutela que se debe, “exponer de forma clara y precisa que se pretende acreditar con tales medios probatorios. (...) [Q]uien pide no tiene la obligación de hacer una relación extensa de cada uno de los eventos o sucesos que busca acreditar con la declaración del tercero, pues lo cierto es que la norma no exige que se haga con ese rigorismo exagerado, basta con que el interesado de forma alguna, deje ver cuáles son las circunstancias fácticas que procura demostrar y que con ello se pueda determinar los requisitos para decretar el medio probatorio, para tener por cumplida el presupuesto”<sup>23</sup>.
19. Revisados los siete (7) testimonios que fueron negados al convocante, esta instancia observa que pueden dividirse en tres grupos; el primero, conformado por LUZ STELLA CEBALLOS y CAMPO ELÍAS DURÁN, de quienes se dijo en la solicitud que “compañeros de trabajo, que tenían cargo similar y el mismo nivel salarial al momento del trauma; y, en la actualidad presenta un mejor cargo”<sup>24</sup>; el segundo, integrado por RUBÉN DARÍO CARREÑO, MARÍA DEL CARMEN PRIETO GARZÓN y VLADIMIR AMAYA, respecto de los cuales se adujo que son “tercero[s] que conoce la afectación de JOHN y de cada miembro de la familia”<sup>25</sup>; y en el último están RODRIGO VILLAMIL y CRISTIAN HERRERA, frente a los cuales simplemente se manifestó: “trabajador de CODENSA S.A., domicilio Bogotá”<sup>26</sup> y los lugares de ubicación.
20. Respecto de los dos testigos del último grupo, no se requieren mayores razonamientos para confirmar que el *a quo* acertó en su negativa, pues ninguna mención se hizo sobre algún hecho que se quiera probar con su práctica.

Ahora, con los otros dos primeros grupos de testigos ocurre algo distinto. Sin duda, las expresiones del solicitante dan cuenta de cuál será el objeto de la prueba. CEBALLOS y DURÁN depondrán sobre las condiciones laborales del demandante al momento del accidente, e incluso anticipa qué información tratarán de llevar al respecto.

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC15020-2018 de 19 nov. 2018. Rad. No.50001221300020180025601. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>24</sup> PDF.00 Cuaderno escaneado. Cuaderno 01 Principal, fl.261

<sup>25</sup> PDF.00 Ibidem, fl.261

<sup>26</sup> PDF.00 Ibidem, fl.261

Por el lado de CARREÑO, PRIETO y AMAYA, más claro resulta el objeto de su declaración, pues no tiene que darle el *nomen iuris* para establecerse que la afectación a que se referirán, se enmarca en los perjuicios extrapatrimoniales.

21. Es que como lo supo poner de presente el máximo órgano de la especialidad civil, la concreción de los hechos objeto de prueba en el testimonio, no se trata de una exigencia altamente rigurosa, pues basta con que se pueda hacer un análisis de conducencia, pertinencia y utilidad; y que se respeten las garantías de la contraparte, sabiendo sobre qué se va a declarar, lo cual ocurre en este caso. Dice textualmente la Sala Civil de la Corte Suprema: “[n]o puede llegarse a exegesis extremas tales como señalar que es necesario que se indiquen hechos que se pretenden acreditar de forma detallada para cumplir con el presupuesto exigido por la norma, pues lejos de ser una interpretación adecuada, lo que realmente hace tal postura, es desfigurar su verdadero sentido”<sup>27</sup>.
22. Revisados los motivos de la negativa, no tiene cabida el argumento del juez de primer grado en el sentido de afirmar que, “si la intención del demandante es probar hechos relacionados con el sufrimiento moral del accionante y el sueldo que devengaba para la fecha del accidente laboral, ello resulta impertinente e inconducente, ya que no se aporta nada relevante al proceso y lo que se quiere demostrar es susceptible de ser apreciado por otro tipo de pruebas”<sup>28</sup>. Como lo ha planteado la doctrina, en el foro académico y judicial suele hablarse, “de pertinencia o relevancia de la prueba y de su conducencia como si se tratara de conceptos idénticos, creando confusión en esa materia, cuando en realidad son dos requisitos intrínsecos diferentes”<sup>29</sup>.
23. La conducencia es, “la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. (...) [E]s una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”<sup>30</sup>. Evidentemente, este no es un problema de conducencia, pues la ley no prohíbe que la acreditación de los referidos hechos se haga a través de testimonios; o, en otras palabras, no existe una prueba legal tarifada para probar los hechos que se pretenden acreditar con los testimonios solicitados. Un asunto es que un hecho pueda probarse con otro medio de prueba, y otro muy distinto que sólo pueda probarse con ese. Si la ley no le exige a la parte que la acreditación de un supuesto deba hacerla de una determinada manera, mucho menos puede requerirlo el juzgador.
24. Por otro lado, la pertinencia es, “la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba de este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”<sup>31</sup>. También salta a la vista que el analizado en el caso de marras, no es un problema de pertinencia. Es evidente que los hechos que se pretenden acreditar con los cinco (5) testigos de los dos primeros grupos, tienen relación directa con los hechos alegados y con el objeto de la litis.
25. Una cosa es el valor suasorio que les pueda dar el juez del proceso en el escenario de la valoración o que en el curso del proceso al entender acreditado o

---

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC15020-2018 de 19 nov. 2018. Rad. No.50001221300020180025601. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>28</sup> PDF.0027 Auto resuelve pruebas. Cuaderno 01 Principal, fl.5

<sup>29</sup> Devis Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I*. Medellín, Diké, 1987, pág.342

<sup>30</sup> Parra Quijano, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio. 18° ed.* Bogotá, Librería Ediciones del Profesional, 2014.

<sup>31</sup> Ibidem.

suficientemente ilustrado un hecho, limite los testimonios. De tal suerte, estando ante medios de convicción sin problemas de conducencia, que resultan pertinentes y que cumplen con el requisito de enunciar lo que pretenden probar; se colige derrotados la totalidad de los argumentos del *a quo* para su negativa, y sin que haya referido otros, debe proceder el decreto de los cinco (5) ya referidos, y la negativa de los dos (2) restantes.

**26.** Los razonamientos normativos, fácticos y jurisprudenciales que preceden, resultan suficientes para revocar parcialmente, la decisión censurada, Decretar la declaración de especialista de GARY FERNANDO MONCLOU GARZÓN que había sido negado a la CLÍNICA PALERMO y los testimonios de LUZ STELLA CEBALLOS, CAMPO ELÍAS DURÁN, RUBÉN DARÍO CARREÑO, MARÍA DEL CARMEN PRIETO GARZÓN y VLADIMIR AMAYA, que le habían sido negados a la parte demandante, en lo demás, se confirmará el proveído.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada, RESUELVE;

### III. DECISIÓN

**PRIMERO:** **REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal segundo del auto del 22 de septiembre de 2022 emitido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia, para en su lugar **DECRETAR** como medios de prueba la declaración de especialista de GARY FERNANDO MONCLOU GARZÓN a instancias de la CLÍNICA PALERMO y los testimonios de LUZ STELLA CEBALLOS, CAMPO ELÍAS DURÁN, RUBÉN DARÍO CARREÑO, MARÍA DEL CARMEN PRIETO GARZÓN y VLADIMIR AMAYA a instancias de la parte demandante.

**SEGUNDO:** **CONFIRMAR** en todo lo demás el auto recurrido.

**TERCERO:** **ABSTENERSE DE CONDENAR** en costas por la prosperidad parcial de ambos recursos (nums.5° y 8° del art.365 del C.G.P).

**TERCERO:** **ORDENAR** que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Luz Stella Agray Vargas**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6112b55b5273043c40b5c44d3e56fafa150ce15265dfdab79469ba84cf6bbb5**

Documento generado en 11/07/2023 04:44:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal  
Demandante: Anamaría Carrillo Bermúdez  
Demandado: Juan Carlos Bermúdez Peralta y otros  
Radicación: 110013199002201900416 02  
Asunto: Súplica

Revisado el plenario ingresado para resolver la súplica presentada por la parte demandada, advierte la suscrita Magistrada que se hace necesario, requerir a la Secretaría de la Sala para que proceda a integrar en debida forma el expediente de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJ20-27 de 2020 anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-11567.

1

Lo anterior, toda vez que revisado a detalle el mismo, existen inconsistencias entre el índice<sup>1</sup> y los archivos que integran el expediente digital, por lo que se solicita se verifique a la mayor brevedad si en el cuaderno creado por la Secretaría de la Sala se cargaron de forma completa todos los documentos remitidos por la Superintendencia de Sociedades Delegatura para Asuntos Mercantiles; pues entre otras piezas procesales se echa de menos la sentencia anulada.

Cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> 00 índice Cuaderno 2019-800-00416, Cuaderno Principal, 2019-800-00416(G), SuperintendenciaDeSociedades.

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7f195adb6b6e617c6c65395752a198ace4bb018a06b837aeced5e7a49fc59c**

Documento generado en 11/07/2023 02:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**